

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Análisis Sobre las Modalidades
de la Letra de Cambio**

TESIS PROFESIONAL

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

EDGAR B. CASTELLANOS TORRES

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDOS PADRES

A quienes debo todo cuanto soy.

A MIS HERMANOS

Con todo cariño.

A MI NOVIA SYLVIA JUNCO O.

Con todo mi amor.

AL SEÑOR LIC. FELIPE DE J. GALLEGOS G.

Por su valiosa ayuda y dirección en
la elaboración de esta tesis.

AL SEÑOR DR. RAUL CERVANTES AHUMADA

Distinguido Director del Seminario de
Derecho Mercantil.

AL SEÑOR LIC. ARMANDO OSTOS DE LA GARZA

Con admiración y respeto.

A MIS AMIGOS

A MIS MAESTROS

Quienes me legaron sus conocimientos.

P R O L O G O

Siempre hemos considerado, que el poder aportar algo de interés para las generaciones futuras, es un verdadero acto de nobleza y que no tiene precio.

Durante nuestra vida de estudiante, tuvimos el anhelo de dejar ese pequeño grano de arena, que sirviera de guía a esas generaciones próximas; y tenemos la esperanza de que -- con la elaboración de la presente tesis, hemos logrado aun-- que sea en una pequeña parte, este propósito.

Esperamos fervientemente, que las juventudes venideras y estudiosas del derecho, puedan utilizar estas notas vertidas en el presente trabajo hecho con ese único fin, ya que -- son frutos desprendidos de el árbol de la ciencia, en el que maduraron bajo la paciente vigilancia y cuidado de sus celosos cultores, más esclarecidos.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA LETRA DE CAMBIO

A).- ANTECEDENTES DE LA LETRA DE CAMBIO

B).- EVOLUCION DE LA LETRA DE CAMBIO

C).- LA LETRA DE CAMBIO EN LA ACTUALIDAD

A).- ANTECEDENTES DE LA LETRA DE CAMBIO

Los autores del derecho cambiario, entre los que destaca el maestro Raúl Cervantes Ahumada (1); admiten en -- términos generales, que ya desde tiempos muy remotos los antiguos tenían un conocimiento bastante completo del contrato de cambio trayecticio; instrumento por el cual hacían, sus movimientos para trasladar su dinero de una plaza, a otra y por ende tienen a la letra de cambio como un instrumento probatorio de tal contrato.

El pueblo de los babilónicos dentro de las múltiples herencias que dejaron a la humanidad y en lo concerniente al tema en cuestión, se encontraron documentos escritos-- en tablillas de barro, que pueden ser identificables como órdenes de pago equivalente a la letra de cambio (2); así también el gran comercio de los griegos le dá un gran impulso a dicha institución (3); impulso que fué utilizado por los romanos (4); siendo en ésta forma como la letra de cambio se utilizó para llevar a cabo relaciones comerciales internacionales con los pueblos antiguos, como Sumeria, Cartago, Egipto y algunos más. (5)

(1) Raúl Cervantes Ahumada.- "Títulos y Operaciones de -- Crédito".- Editorial Herrero, S. A.- Sexta Edición.-- Pág. 46.

(2) Eduardo Williams.- "La Letra de Cambio en la Doctrina Legislación y Jurisprudencia."- Buenos Aires, 1930.-- Pág. 18.- (Autor citado por Cervantes Ahumada, Pág. - 46)

(3) Norberto Piñero.- "La Letra de Cambio ante el Derecho Internacional Privado".- Buenos Aires, 1932.- Págs. - 77 y 78. (Idem al anterior, Pág. 46)

Más adelante vemos que la letra de cambio moderna ve por vez primera su luz en las ciudades mercantiles de la edad media italiana (6); título de crédito que tiene un gran auge durante el movimiento bélico de las Cruzadas, extendiéndose por el desarrollo comercial y marítimo de las cuencas del Mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico.

Así pues, la letra de cambio moderna aparece dentro de los protocolos de los Notarios (7); pasando de éstos a los que practicamente darían gran auge a dicho documento como fueron los comerciantes y los banqueros (8); siendo posteriormente y con gran acierto reglamentada por antiguos cuerpos legislativos, como fueron los Estatutos de Avignon en el año de 1243, el de Barcelona en 1394 y el de Bolonia en 1509.

-
- (4) Existe una carta de Cicerón a Atticus, en la que le preguntaba si podría enviarle al hijo de Cicerón, que estudiaba en Atenas, un dinero, por carta de transferencia. Conf. Piñero, op. cit., pág. 78.- Victor José Martínez.- "Tratado Filosófico-Legal sobre las letras de cambio".- Libro II, pág. 9, México 1869.- (Anécdota y autor citado por Cervantes Ahumada, Pág. 46)
- (5) Conf. Williams, op. cit. (Citado por Cervantes Ahumada, Pág. 46)
- (6) Conf. Vivante y la generalidad de los tratadistas italianos. (Idem al anterior)
- (7) Bonelli Gustavo, "Della Cambiale, Dell'Assegno Bancario e del Contrato di conto Corrente".- Milán, 1930.- (Idem al anterior, Pág. 46)
- (8) Conf. Ives Renouard.- "Les Relations de Papes d'Avignon et des Compagnies Commerciales et Bancaires de -- 1316 a 1378. París, 1941, Pág. 73. (Idem al anterior)

Continuando nuestra ilustración acerca de los antecedentes históricos y tomando como base lo dicho por el maestro Raúl Cervantes Ahumada, en su libro de "Títulos y Operaciones de Crédito" (9); por encontrarse el tema en cuestión ampliamente expuesto, diremos con relación a la letra como instrumento circulante, que la Ordenanza Francesa de Luis XIV, en el año de 1673 y conforme a las necesidades y usos comerciales de la época, es introducida la modalidad del endoso, lo que hace de la letra de cambio un instrumento de mayor circulación y que sustituye al dinero y sobre todo porque es de gran utilidad en las transacciones de tipo comercial.

Posteriormente observamos en lo concerniente a las Ordenanzas de Bilbao, mismas que rigieron en México, durante la época colonial y hasta después de consumada la Independencia, mantuvo a la letra de cambio reglamentada como un instrumento negociable.

Es importante hacer notar, que quienes reglamentaron por vez primera el endoso en la letra de cambio, fueron los franceses con su Ordenanza Francesa; pero remontándonos al año de 1560 nos encontramos que ésta institución era ya practicada por los italianos y a ella se refiere una ley veneciana de 1539. (10)

B).- EVOLUCION DE LA LETRA DE CAMBIO

Vemos que hasta el siglo XIX, el título que es moti-

(9) Raúl Cervantes Ahumada.- Obra citada.- Pág. 47.

(10) Conf. Ferrara Jr. Francesco.- "La Girata della Cambiale".- Roma, 1935. (Citado por Cervantes Ahumada, Pág.- 47)

vo de estudio, llega como instrumento de gran circulación pero aun vinculada al contrato de cambio trayecticio. Sin embargo, ya para ésta época existía en el comercio una -- gran actividad, que como consecuencia propiciaba un gran desarrollo dentro del movimiento pecuniario, por lo que -- eran insuficientes las viejas instituciones y las ya muy- añejas normas.

El maestro Cervantes Ahumada en su ya citado libro y dentro del mismo tema, cita en forma textual lo dicho por Bayalovitch Lioubomir, quien dice: "El funcionamiento del cambio entre los países había sufrido modificaciones inhe- rentes a la transformación del crédito y de las finanzas, a la búsqueda de un máximo de seguridad, y al desenvolvi- miento de la técnica de los transportes. En fin y sobre -- todo, el contrato de cambio no era la sola causa que po- día dar origen a una letra de cambio. Esto podía resultar también de un contrato relativo a la conclusión de un ne- gocio; de un contrato de pago, de un contrato de venta, o aun de un contrato de crédito." (11)

Ya para el año de 1839 el alemán Einert, sostiene -- que la letra de cambio debería ser totalmente independien- te al contrato de cambio, por lo que en ese mismo año pu- blica su obra "El Derecho de Cambio según las necesidades del siglo XIX"; pues el afirmaba que la letra hacía o de- sempeñaba la función de "el papel moneda de los comercian- tes." (12)

A pesar de que los estudiosos franceses del derecho-

(11) Bayalovitch Lioubomir.- "Le Droit International du -- change".- París, 1935.- Pág. 46. (Citado por Cervan- -- tes Ahumada, Pág. 47)

(12) Conf. Piñero, Williams y Bayalovitch.- (Idem)

continuaban con la idea de no separar la letra del contrato de cambio originario de ella, idea que fué adoptada por la gran mayoría de los países americanos, empero Einert y los estados alemanes con su Ordenanza del 24 de Noviembre de --- 1848, triunfa sobre las demás Ordenanzas haciéndoles ver que separando la letra del contrato de cambio, se le podía dar a ésta mucho mayor circulación y más agilidad y con la ventaja de que no únicamente podía ser emitida de una plaza a --- otra, sino que podía emitirse dentro de la misma. Son fácilmente identificables en ésta Ordenanza los tres momentos que vive una letra de cambio, que son: creación, aceptación y -- endoso.

También el derecho inglés, adoptando sus propias costumbres forma el "Common Law" (ley común), protegiéndose con el mar, se aferra a sus ideas, pero no pudiendo impedirlo, la letra de cambio salta a tierra firme y se introduce en el comercio inglés, viviendo ésta cierto tiempo al margen del derecho, pero finalmente es incorporada dentro de la ciudadanía jurídica inglesa.

Llevados a cabo todos éstos procesos de acomodo, empieza el período de unificación siendo el año de 1893; y la primera en adherirse fué Nueva Zelandia y la última fué Australia en 1909 con la adopción del "Bills of Exchange Act". (actos de documentos de cambio)

América también toma participación en ésta unificación y es en los Estados Unidos en 1890 y por conducto de la Asociación de Barras de Abogados del Estado de Nueva York, los que llevarían a cabo esa unificación con los demás Estados de la Unión Americana. (13)

(13) Conygtton & Bergh.-"Business Law".- Nueva York, 1949.--- 4th. Edition.- Pág. 482. (Citados por Cervantes Ahumada Pág. 49)

Es así como surge la "Negotiable Instruments Law", que fué aprobada por el Estado de Nueva York, así como por el - de Georgia y las Islas de Puerto Rico y Filipinas; período- que transcurrió de 1897 hasta 1924. (14)

C).- LA LETRA DE CAMBIO EN LA ACTUALIDAD

Como ha sido expuesto en reglones anteriores, hemos po- dido observar como surgió y se desarrolló la letra de cam- bio, conforme a las necesidades y costumbres de la época en los diferentes países a los que hicimos alusión.

Ahora pasaremos a exponer dentro de éste mismo capítu- lo el desarrollo que tiene la letra de cambio en la actuali- dad, para lo cual continuaremos apoyándonos en lo ya mani- festado por el maestro Cervantes Ahumada en su libro "Títu- los y Operaciones de Crédito". Así mismo, manifestaremos en forma breve nuestra opinión y hablaremos sobre las necesida- des de un nuevo Derecho de Cambio y el conocimiento sobre - los proyectos elaborados para la mayor circulación del títu- lo-valor en cuestión.

Como hemos podido observar, uno de los problemas funda- mentales para resolver en lo concerniente a la letra de cam- bio fué la unificación, para la cual se celebraron diversos congresos en diferentes épocas y lugares, entre los que po- demos mencionar el de Gante en el año de 1863, organizado - por la Asociación Nacional para el progreso de las ciencias sociales; la sesión de Turín del año de 1882 llevado a cabo por el Instituto de Derecho Internacional y sus sucesivas - de Munich y Bruselas.

(14) Britton.- "The Law of Bills and Notes.- 1946.- Pág. 16
(autor citado por Cervantes Ahumada, Pág. 49)

Sucedíéndose así diversos congresos pasando por las -- "Reglas de Bremen", que no llegaron a tener aplicación práctica, el Congreso Internacional del Comercio y de la Industria en París, el Jurídico Americano en Río de Janeiro en 1900; así como el de Lieja y Praga en los años de 1905 y -- 1908 sucesivamente, organizados por las Asambleas de las Cámaras y Corporaciones del Comercio y de la Industria, en -- los cuales sin excepción se trató a fondo el ya manifestado problema de la unificación de la letra de cambio.

Este movimiento de unificación se vió truncado en el -- año de 1916, a causa de la primera conflagración mundial, -- por tal motivo la Alta Comisión Internacional de Legisla--- ción Uniforme se reunió en la ciudad de Buenos Aires, para -- proponer la incorporación de los Estados Americanos en sus -- respectivas legislaciones el Reglamento de La Haya con algu -- nas modificaciones.

La Ley Cambiaria Mexicana se inspiró en los principios -- fundamentales de la Ley Uniforme de Ginebra (Ley General de -- Títulos y Operaciones de Crédito 1932).

Al respecto y refiriéndonos exclusivamente a nuestra -- ley cambiaria mexicana, podemos afirmar que por desgracia -- desde 1932, fecha en la que se formuló la Ley General de -- Títulos y Operaciones de Crédito y la cual está apoyada en -- el Código de Comercio de 1889 y algunas otras leyes más, no -- ha tenido desde entonces modificación alguna, por lo cual -- es totalmente anacrónica y obsoleta, para las necesidades -- y actividades comerciales de nuestra época, por lo que es -- necesario llevar a cabo y en forma urgente la elaboración -- de un nuevo derecho de cambio, acorde a nuestros días.

Pretendemos que se forme un nuevo derecho de cambio, - que esté acorde con las necesidades del Derecho Mexicano, - ya que es preciso el hacerlo y la pauta para que se forme - éste nuevo derecho de cambio es tratándo las inoperancias - de la letra.

Hemos de hacer notar que en el Capítulo Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, una gran parte de los artículos que en él se encuentran son totalmente anticuados para la época y además ya no son utilizables.

Una de las claras inoperancias que podemos ver en la letra de cambio, es aquella que consigna la necesidad de -- que intervengan tres personas cuando se hace operación en una misma plaza; y en realidad es que éste documento se utiliza para garantizar operaciones de crédito en las que únicamente intervienen dos personas, que son el obligado y el tomador por lo que su circulación casi siempre se circunscribe a una misma plaza.

Expuesto lo anterior es necesario hacer notar la necesidad de la elaboración de un nuevo derecho de cambio, mismo que debe conservar el espíritu de la letra de cambio que conocemos, pero aceptando las modalidades de la nueva letra tal y como se usa en la actualidad.

El nuevo derecho de cambio que proponemos, debe seguir siendo formalista y todas las estipulaciones y modalidades propuestas deben de consignarse en la ley conservando esa formalidad.

Algunos autores han propuesto que la letra de cambio se llame de fidelidad, cuando intervienen dos personas, o -

bien que se funda con el pagaré; o que se califique con -- cualquier otro nombre. (15) y (16)

En una opinión muy personal consideramos, que ésto se ría un error, pues la costumbre de usar éste documento con el calificativo de letra de cambio, está arraigado en el - mundo entero, por lo que vendría a crear confusión, se --- prestaría a múltiples conflictos de documentos expedidos - a largo plazo o bien documentos expedidos en el extranjero con el nombre de letra de cambio y con lugar de "plaza en-México", para pagarse.

Así pues, vemos los múltiples problemas que acarrea-- ría darle otro nombre o fundirla con otro documento; apar-- te de que ya es sabido que la letra de cambio es un docu-- mento que ha nacido con características propias y que han-- hecho de él un documento universal.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, consciente del gra-- ve problema que presenta la letra de cambio como se encuen-- tra actualmente sin modificación alguna, elaboró un Proyec-- to de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina-- y del que hablaremos con más amplitud en el capítulo V de-- ésta tesis.

-
- (15) Francisco López de Goicoechea.- "La Letra de Cambio".
Editorial Porrúa, S. A.- México, 1972.- Tercera Edi--
ción.- Pág. 67.
- (16) Francisco López de Goicoechea.- Obra citada.- Pág. 16

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE LA LETRA DE CAMBIO

A).- CONCEPTOS

B).- REQUISITOS

C).- ELEMENTOS PERSONALES

D).- LA LETRA DE CAMBIO COMO TITULO DE CREDITO

A).- CONCEPTOS

En el presente capítulo hemos de observar las diferentes opiniones de algunos autores, como la del maestro Felipe de J. Tena, que nos dice que "La letra de cambio es un título de crédito esencialmente formalista o sea un acto formal, ya que en ella la forma constituye su propia substancia y -- que si falta ésta forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico que se busca, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma. Lo cual no quiere decir que, si el documento carece de cualquiera de los requisitos formales que para su constitución prescribe la ley, carezca por eso de todo contenido." (1)

En otras palabras lo que se nos quiere decir, que sin forma cambiaría no hay contenido cambiario, por más que lo haya causal.

Respecto a esto el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice en forma textual lo que a continuación transcribiremos: "Los documentos y los actos a que éste título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto."

El precepto antes citado comprende tanto a la letra de-

(1) Felipe de J. Tena.- "Derecho Mercantil Mexicano".- Editorial Porrúa, S. A.- Quinta Edición.- México, 1967.- Pág. 473.

cambio, como el pagaré, el cheque, la obligación y el certificado de depósito, así como también el bono de prenda, - pues tales son los documentos incluidos en el Título I citado.

Autores como el maestro Francisco López de Goicoechea también define a la letra de cambio diciendo: "Es un documento expedido en forma legal, por medio del cual una persona llamada librador, sea o no comerciante se obliga a pagar por medio de otra, llamado librado, o por sí, en su caso, una cantidad a la orden de un tercero, tomador o tenedor, en lugar y tiempo convenidos y consignados en el propio documento." (2)

Es conveniente hacer notar, en cuanto a la definición antes citada, que se puede tomar como la clásica, pero imperfecta, pues le hace falta la incondicionalidad.

Siguiendo a otros autores, Edmundo Vásquez Martínez - dice que: "La letra de cambio es un título de crédito a la orden, formal y completo, que contiene la obligación incondicional de pagar, a su legítimo tenedor, una suma cierta de dinero, en el lugar y tiempo en él determinado." (3)

Así también José Crusells Inglés nos dice respecto a la letra de cambio que: "Es un documento mercantil sujeto al extenderse, a determinados requisitos legales, y en virtud del cual una persona (librador), manda u ordena a pagar a otra (librado), determinada cantidad a la orden de -

(2) Francisco López de Goicoechea.- Obra citada.- Pág. 15.

(3) Edmundo Vásquez Martínez.- "La letra de cambio".- Primera Edición.- Guatemala, Guatemala 1969.- Pág. 24.

un tercero (tomador o tenedor)." (4)

Esta definición también se puede decir que está encuadrada como clásica e imperfecta por falta de incondicionalidad.

En cuanto a los requisitos que debe tener o no, una letra de cambio, mismos que hemos venido observando en algunas de las definiciones antes citadas; y refiriéndonos a los que menciona el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los expondremos y haremos -- una crítica de cada uno de ellos en forma más amplia en el inciso siguiente.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, al igual que el maestro-Felipe de J. Tena, dice que la letra de cambio es un documento esencialmente formal, pues no se ha modificado éste-carácter desde hace siglos; y anota lo que Suárez dijera:-- "La letra de cambio es un instrumento privado por el cual-ordena al librador a aquel contra quien o a cuyo cargo la-dirige, que pague a N, la suma comprendida en ella y como-todo acto que por ley o por estatuto, está sujeto a cier--tas formalidades, para ser válido, no lo es faltando algu-na de ellas." (5)

(4) José Crusells Inglés.- "Letra de cambio".- Primera Edición.- Editorial Crusells.- Pág. 11.- Barcelona, España.

(5) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- "Derecho Mercantil".- Novena Edición, Tomo I.- Editorial Porrúa, S. A.- México, D. F. 1971.- Pág. 299.

Por lo que concierne al maestro Felipe de J. Gallegos-G. anota respecto a la letra de cambio: "Es un título de -- crédito a la orden, formal, abstracto y completo, que con-- tiene la orden incondicional de pagar, una persona en favor de otra, una suma determinada de dinero en cierto lugar y - fecha también determinada." Dicho concepto sigue la doctrina del maestro Eduardo Pallares.

Recopilando todos éstos acertados conocimientos, de ésos estudiosos juriconsultos, he de considerar en forma -- personal que: "La letra de cambio es un documento legal, -- por medio del cual una persona llamada girador, se obliga - a pagar a otra llamada girado, en forma incondicional una - suma X de dinero a la orden de un tercero, en un tiempo y - en un lugar determinado, que quedará claramente especifica-- do en el propio documento."

B).- REQUISITOS

Vistos los diferentes conceptos que se tienen sobre la letra de cambio, entraremos directamente en materia respecto a los principales requisitos que debe tener la letra de cambio.

En el capítulo primero, en su parte final, hicimos notar que la letra de cambio en la actualidad es anacrónica y no está de acuerdo con la realidad, siendo el motivo de --- ello los requisitos consignados en la ley, mismos que a continuación estudiaremos y que se encuentran en el Capítulo - Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de los cuales haré saber mi opinión acerca de los que - no están de acuerdo con la realidad.

El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice textualmente que la letra debe contener:

I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;

II. La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;

III. La orden incondicional al girado de pagar una suma - determinada de dinero;

IV. El nombre del girado;

V. El lugar y la época del pago;

VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pa-
go, y

VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a-
su ruego o en su nombre.

Como hemos visto son siete los requisitos que nuestra -
Legislación Mercantil señala como los necesarios para la ---
existencia de la letra de cambio; pero en nuestra opinión --
hay algunos de éstos requisitos que en realidad son de muy -
poca importancia y no fundamentales para la letra actual, de
jando ver así en forma clara que el documento motivo de éste
trabajo, puede existir y circular aunque falten algunos de -
los elementos necesarios o esenciales que ya hemos menciona-
do del artículo arriba citado.

Por lo anterior, a continuación examinaremos en particu
lar cada uno de ellos dando nuestra opinión.

El primer requisito nos dice, que la letra de cambio pa
ra su validez debe de tener inserto en su texto la mención -
de ser letra de cambio, nuestra opinión al respecto es la si
guiente:

Consideramos que es correcto, ya que de no tener dicha-
inserción, puede ser confundida con cualquier otro documento
o título de crédito, tanto la doctrina como la jurispruden--

cia están acordes con que subsista éste principio formalista en la letra de cambio. (6)

El segundo requisito consiste en que el título deberá tener en su texto la expresión del lugar, y del día, mes y año, de su expedición. A pesar de que tanto el maestro Raúl Cervantes Ahumada, como Felipe de J. Tena están de acuerdo en que éste requisito es muy importante por el hecho de que sirve para determinar la solvencia o capacidad del girador o si el suscriptor era o no menor de edad al suscribir la letra. (7) y (8)

Nuestra opinión es: lo considero como uno de los requisitos que no son esenciales, ni fundamentales para la existencia y circulación del documento, por el hecho de que puede ser llenado por cualquiera de sus tenedores de la letra de cambio hasta antes de su presentación y de acuerdo con lo que se manifiesta en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y si se han dejado de llenar los espacios donde debe ir mencionado el lugar y fecha de expedición, en ningún momento se ha llegado a la afectación del documento ya que puede circular y aun ser cobrado sin dicha mención, afirmamos lo anterior porque en la práctica y en la vida cotidiana se puede notar que éstos documentos casi nunca llenan éste requisito.

(6) A pesar de la afirmación anterior, en alguna época la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la letra de cambio lleva la mención de ser letra, como sucedió en la ejecutoria del 18 de septiembre de 1934, dictada por la 3a. Sala.

(7) Raúl Cervantes Ahumada.- Obra citada.- Pág. 59.

(8) Felipe de J. Tena.- Obra citada.- Pág. 478.

El maestro Francisco López de Goicoechea nos dice al respecto lo siguiente: "que la falta de éste elemento, significa un error que es perfectamente subsanable y que ello no significa que la letra sea nula", (9); también éste autor al afirmar lo anterior cita al tratadista Ascarelli y manifiesta respecto a éste: "cuando el requisito en blanco es la fecha de emisión o la de vencimiento, no es posible calcular por cuanto tiempo circulará el título.... El que adquiriera una cambial en blanco puede completarla.... con motivo de su presentación para el pago o antes." (10)

La circulación de la letra de cambio que proponemos a la cual le falta el requisito de fecha de expedición, puede hacerse sin darle aviso al girado por ésta emisión que solamente le perjudica a él, por no haber tenido el cuidado de llenar el documento cuando lo aceptó.

El tercer requisito de la letra de cambio, se nota de que dicho documento debe contener la orden incondicional de pago dirigida al girado.

En nuestra opinión, creemos sinceramente que es uno de los elementos necesarios y esenciales que debe subsistir en dicho título de crédito, ya que la letra no debe admitir condiciones para su pago, de lo contrario desvirtuaría totalmente la esencia de la misma, como son la liquidez y su circulación sin trabas, al respecto Raúl Cervantes Ahumada dice: "éste requisito es la parte medular de la letra de cambio." (11)

(9) Francisco López de Goicoechea.- Obra citada.- Pág. 51.

(10) Francisco López de Goicoechea.- Obra citada.- Pág. 125.

(11) Raúl Cervantes Ahumada.- Obra citada.- Pág. 77.

El cuarto requisito de la letra de cambio, consiste en llevar el nombre del girado o sea de la persona o aceptante que debe pagar la letra a su vencimiento.

En nuestra opinión es un requisito fundamental ya que es indispensable que el tomador del documento en estudio, se pa quien es la persona que deba pagarlo.

Como el destino de éstos títulos de crédito, es el de circular, todos los beneficiarios que lleguen a tener en su poder la letra de cambio, forzosamente deben saber quien es el principal obligado que deberá cubrir el documento a su -- vencimiento. Es de hacerse notar, la necesidad para la letra de cambio que actualmente se concibe, que además del nombre del girado lleve la firma de éste.

Por lo que se refiere a la creación de un documento para presentarse en aceptación, es necesario que desaparezca de la ley por impráctico, pues además de que tal requisito está en desuso, su ejercicio implica, serios peligros para el beneficiario y molestias para poder lograr que el girado firme el documento. Un acto práctico solucionaría éste problema que sería el de que el girado estampara directamente su firma en el momento de crear el documento, pues en ese -- preciso instante, es cuando va surgir su obligación cambia--ria; por lo tanto, en la actualidad no se justifica el diferimiento de ésta firma.

En el quinto requisito que señala el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos indica que para que exista validez en la letra de cambio, debe exis dentro del documento, el lugar, y la época de pago.

Creo realmente que no es un requisito esencial, pues --

para que la letra cumpla su función de circular libremente, ya que éste requisito puede ser cumplido hasta antes de su presentación.

Se ha dicho con mucha insistencia que a falta de fecha de vencimiento de la letra de cambio dá como resultado su nulidad, pero si admitimos que la fecha de pago sea subsanada, por lo tanto cuando el tenedor legítimo de un documento al cual le faltan las menciones antes señaladas y desea cobrarlo, tendrá forzosamente que completar el documento y -- después presentarlo para su cobro, sin que el girado pueda presentar defensa a su favor al respecto, pues la sanción -- que debe recibir por la omisión que cometió, es precisamente el que le puedan hacer efectivo el documento que firmó -- en cualquier momento.

Francisco López de Goicoechea nos señala: "La falta de designación del vencimiento no puede ser substituída por -- otra mención, ni por nada." (12)

De la lectura del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que enumera los modos de -- vencimiento de una letra de cambio como son: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo.

El vencimiento a la vista quiere decir que el girador -- debe pagarla a su presentación.

A cierto tiempo vista quiere decir que deberá presentarse al girado, para que éste la acepte y desde el momento -- de la aceptación comenzará a correr el plazo para el pago --

(12) Francisco López de Goicoechea.- Obra citada.- Pág. 53.

de la letra de cambio.

A día fijo, significa que el día del vencimiento se de termina de manera precisa, por el texto del documento, desde la suscripción de la letra.

Encontramos que el vencimiento de la letra en nuestro derecho, se hace a la vista cuando no esté indicado en el documento; éste artículo viene a confirmar las afirmaciones que hemos venido dando en el sentido de que un documento -- puede ser presentado para su cobro cuando lo desee su tenedor aun faltándole la estipulación del vencimiento.

El sexto requisito de la letra de cambio, consiste en llevar el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago (beneficiario o tomador); en nuestra opinión es otro de los requisitos que deben subsistir en la letra, pues debe - contener el nombre de la persona a quien ha de hacerse el - pago, pues sabido es que no deben existir letras al portador.

Por último, analizando el séptimo requisito que nos se ñala el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es en lo relativo a la firma del girado o - de la persona que subscriba el título a su ruego o en su -- nombre, es a mi manera de ver conforme a las necesidades ac tuales uno de los requisitos menos esenciales de la letra - de cambio, debiendo desaparecer de ésta, por estar en desuso, por ser impráctico y carecer de toda significación en - el documento en estudio; pues si realmente lo que se desea es garantizar el título, contámos con la institución del -- aval.

En la realidad mercantil actual, éste documento no tie

ne aplicación pues únicamente intervienen en la letra, el beneficiario y el girado aceptante; a tal grado ha llegado la confusión de las tres personas que intervienen en la letra de cambio, que en muchas escuelas comerciales a los alumnos se les enseña que la letra puede crearse entre dos personas sin aclarárseles que es una excepción y que solo pueden intervenir dos personas cuando ésta se gira de una plaza a otra. (13)

C).- ELEMENTOS PERSONALES

En el título de crédito que es motivo del presente análisis existen elementos que se les dan el nombre de personas y los cuales a su vez se dividen en dos grupos que se denominan principales y eventuales.

Dentro del primer grupo encontramos al librador, al librado o girado, al tomador o beneficiario y al aceptante.

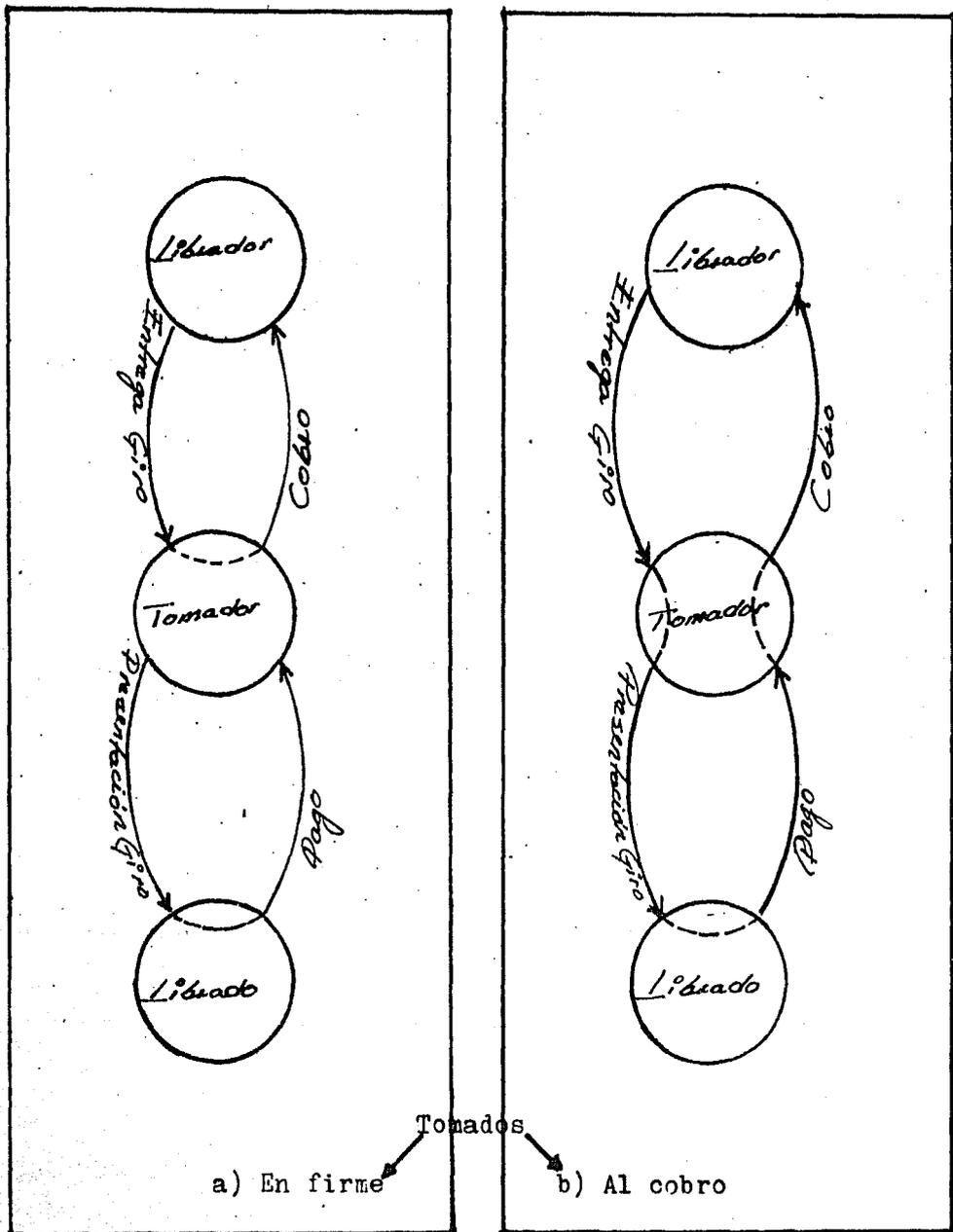
a) Al librador según la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 76 fracción VII, nos indica que la letra de cambio debe contener la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego.

Aquí la ley se refiere expresamente a la firma del librador, o de las personas que suscriben la letra en esos supuestos; firma que se exige como complemento de la declaración de voluntad, supuesta por el resto de los requisitos y muy especialmente por la orden incondicional de pago a que antes se aludía.

(13) Ignacio Carrillo Zalce.- "Prácticas Comerciales y Documentación".- Cuarta Edición.- Editorial Banca y Comercio, S. A.- México, 1963.- Pág. 72.

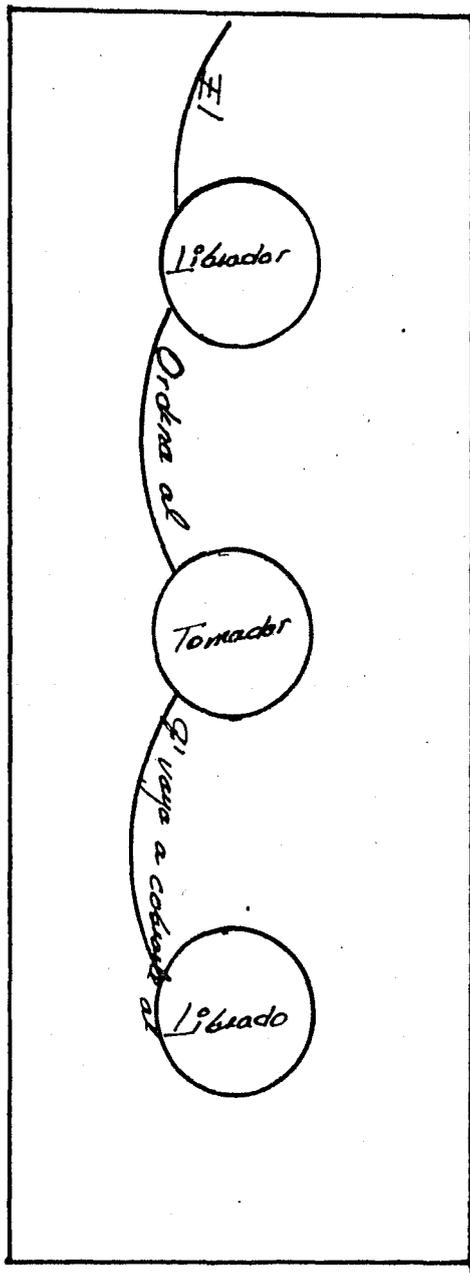
Personas que intervienen en la letra de cambio

Gráficas



Proceso de los giros según se tome en firme o al cobro

Las tres personas que intervienen en una letra de cambio



MODELO DE LETRA DE CAMBIO

(11)	No. _____	\$ _____ (1)
	_____ (2) _____ de 19 _____	
	A _____ (3) _____ se servirá(n) Ud(s) mandar pagar	
	incondicionalmente por esta Unica Letra de Cambio en _____ (4) (5)	
	a la orden de _____ (6) _____ la cantidad de	
	_____ (7) _____	
Valor _____ (8)	que sentará(n) Ud(s) en cuenta _____ aviso de S. S.	
A _____ (9)	_____ (10)	

ELEMENTOS DE LA LETRA DE CAMBIO

- (1) y (7) Importe de la letra. (Art. 76, fracc. III.)
- (2) Lugar y fecha. (Art. 76, fracc. II.)
- (3) Epoca de pago. (Art. 76, fracc. V.)
- (4) Orden incondicional de pago. (Art. 76, fracc. III.)
- (5) Lugar de pago. (Art. 76, fracc. V.)
- (6) Beneficiario. (Art. 76, fracc. VI.)
- (8) Valuta. (elemento innecesario).
- (9) Nombre del girado. (Art. 76, fracc. IV.)
- (10) Firma del girador. (Art. 76, fracc. VII.)
- (11) Aceptación. (Arts. 91 a 101.)

La firma del girador debe ser por puño y letra de él -- mismo, pero si se diera el caso que no sabe firmar o no puede, entonces deberá firmar a su ruego otra persona, en fé de lo cual firmará cualquier persona que tenga fé pública.

Cabe hacer la aclaración que en éste caso no es posible recurrir a la huella digital, en primer lugar por lo expuesto en renglones anteriores y en segundo lugar porque en materia de título de crédito toda obligación deriva de una firma.

Insistiremos que el girador debe desaparecer ya que en la actualidad no forma parte esencial, pues en nuestra opinión la costumbre ha venido a determinar su desaparición y por lo tanto sale sobrando en la letra de cambio; y es así que si la nueva Ley de Títulos de Crédito que se forme, si quiere conservar al girador, deberá ser admitido como excepción, lo que equivaldría a que fuera eventual o como una modalidad de la letra.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sanciona en su artículo 82, único caso en el que el girador y girado sea la misma persona, solamente que es cuando para -- que el documento gire de una plaza a otra, por lo que no está de acuerdo con la costumbre. Así también vemos que el artículo 86 de la misma Ley, dice que el girador debe firmar el documento, pero sin especificar el lugar o términos en -- que debe hacerse, por lo tanto en nuestra actual Ley no existe claridad.

En el caso de que llegue a aceptarse la modalidad de la existencia de letras sin girador, forzosamente tendrá que modificarse la Sección Octava de La Ley que tratamos en lo referente al protesto de la letra para su aceptación, así como

la Sección Novena y los artículo 150 Fracc. I, en lo que se refiere a la Sección Cambiaria.

b) El librado es el otro elemento personal que menciona el artículo 76 en su fracc. IV, y dice, que la persona a -- quien se dirige la orden incondicional de pago dada por el librador, no es un obligado cambiario, sino hasta el momento que acepta.

La letra puede girarse a cargo de varios librados conjunta o alternativamente. Si ocurre ésto último, la aceptación o su denegación por cualquiera de ellos coloca a los demás en la posición de indicadores. Si la designación es conjunta, la falta de una firma autoriza el regreso correspondiente, pero, una sola firma que se dé obliga al que la puso como si fuese aceptante.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez nos indica, que puede considerarse como un librado subsidiario la figura -- del indicador, "aceptante por intervención", "por poder", "caso necesario", "en defecto de", aludida en los artículos 84, 92, 102 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (14)

Aquí podemos notar la coincidencia que existe entre éstas figuras, pues si normalmente son tres las personas que intervienen en el giro de una letra de cambio, la flexibilidad de ésta es tal que permite una serie de nuevas combinaciones, en virtud de las cuales aquel círculo de personas queda reducido a solo dos.

Con ésto venimos a confirmar la importancia del cuarto

(14) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Obra citada.- Pág. 302.

requisito, en el sentido de que se debe saber a que persona se le hará el pago del documento.

c) En el caso del tomador, la letra de cambio debe también contener el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

El nombre del tomador debe indicarse de un modo claro y preciso, aunque es indudable que exista una amplia libertad en la designación del mismo y que todo formalismo sobre el mismo, debe rechazarse.

Puede figurar como tomador una persona física, una persona jurídica, (sea civil o mercantil), cualquiera entidad que con arreglo al derecho tenga personalidad jurídica.

En este caso se ha convenido que la letra obtendrá validez en el preciso instante que la adquiriera un tercero de buena fé, puesto que la designación del tomador muchas veces es con un nombre falso. Pero si se presenta el caso, en el cual el tercero es de mala fé o si el nombre del tomador es notoriamente inexacto, la letra será nula.

d) El maestro Raúl Cervantes Ahumada nos indica acerca del aceptante, "que es el obligado directo al pago". (15) Pues cuando era girado, era un simple indicador, un destinatario de la orden de pago contenida en la letra. Al aceptar, de ser nadie desde el punto de vista obligatorio, se convirtió en el principal obligado de la letra, en obligado directo. O sea que si existen otros signatarios, el que acepta queda obligado con todos ellos, pues éstos adquieren la cate

(15) Raúl Cervantes Ahumada.- Obra citada.- Pág. 69.

goría de simples responsables; pero no obligados. La obligación del aceptante es directa por ser ésta perfecta, y la acción correspondiente depende del cumplimiento del plazo.

Estos elementos eventuales, pueden ser necesarios o no, pues intervienen en la letra de cambio según lo requieran -- las necesidades comerciales, propias para cada caso concreto.

Son considerados como elementos eventuales, los avalistas, los avalados, los domiciliatarios, los recomendatarios, los endosantes, los endosatarios, etc.

D).- LA LETRA DE CAMBIO COMO TITULO DE CREDITO

Para el estudio de la letra de cambio como título de -- crédito, es conveniente estudiar las características principales de los títulos, para lo cual hemos de apoyarnos en las diferentes opiniones de los tratadistas, experimentados en la materia. Así mismo, he de exteriorizar mi opinión al respecto.

a) La Incorporación.- Dice el maestro Cervantes Ahumada que "el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma que el derecho, va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento." (16)

Por lo tanto, diremos, que en éste caso en cuanto a lo que se refiere a títulos de crédito, el documento indudablemente es lo principal; y en consecuencia el derecho no podrá

(16) Raúl Cervantes Ahumada.- Obra citada.- Pág. 10.

ejercitarse sino es en relación al documento.

Así también, Felipe de J. Tena, define a la incorporación "Como una objetivación de la relación jurídica en el papel, es el fenómeno que en la doctrina se conoce con el nombre de incorporación." (17)

Este vocablo, fué introducido por Savigny, con el clásico tecnicismo de origen alemán; y fuertemente criticado por Vivante "Como una expresión fácil, como concepto jurídico — preciso y limitado que debe sustituirse a la frase vulgar, — por la que se enseña que el derecho está incorporado en el título." (18)

A pesar de ésta crítica y muchas otras existentes en — contra del vocablo incorporación, consideramos que tanto lo dicho por el maestro Cervantes Ahumada, así como por el maestro Felipe de J. Tena, acerca de que el término "incorporación", es el correcto, porque aun cuando sea catalogado en forma metafórica, tiene una relación íntima entre el derecho y el título; y tal es la razón, de que quien posea el título posee el derecho, y para que se pueda llevar a cabo el ejercicio de éste, es indispensable el mostrar el documento.

Es de entenderse, expuesto lo anterior, que en cuanto — al título en estudio, no importa en el papel en que se haga o elabore la letra; lo que realmente interesa para que éste — papel sea incorporado al derecho, es necesario que tenga los

(17) Felipe de J. Tena.— Obra citada.— Pág. 304.

(18) El primero que la usó fué Savigny.— Conf. Flattet.—

"Essai sur la Nature Juridique des Titres Nominatifs".— París, 1945.— Pág. 19. (citado por Cervantes Ahumada, — Pág. 10)

requisitos que se exigen para que sea letra de cambio, así como la intervención del librador, el tomador y el librado o sea la combinación clásica de la letra; y de ésta manera aplicar la fórmula de la "incorporación", que sería la de título-derecho.

b) La Legitimación.- Esta característica no es más que una consecuencia de la incorporación. Para poder legitimarse hay la necesidad de que se exhiba el título de crédito.

La legitimación se divide en dos aspectos, para su más fácil comprensión y son: aspecto activo y aspecto pasivo.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada al respecto dice lo siguiente: "que la legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa."

"En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento." (19)

El artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice: "El tenedor de un título, tiene la-

(19) Raúl Cervantes Ahumada.- Obra citada.- Págs. 10 y 11.

obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75."

Realmente si observamos con detenimiento, éstos casos no son excepciones al principio, puesto que éstos artículos se refieren al procedimiento de cancelación, pues de lo que únicamente se trata es de substituir el título desaparecido o por un duplicado del mismo, o bien podría ser por alguna constancia o documento, mismas a las que se refiere el artículo 54 de la mencionada ley.

Si analizamos detenidamente, lo anteriormente enunciado es indudable que aquí la legitimación es un problema verdadero para el acreedor; pero al mismo tiempo, presenta para él mismo, una gran prerrogativa, pues justifica su derecho y -- además lo pone en condición de ejercitarlo, por el simple hecho de exhibir el título sin que tenga que demostrar si es el verdadero dueño o no. Aquí la apariencia vale más que la realidad, la legitimación más que el derecho; por lo tanto, urge en éste sentido que la ley lleve a cabo una reforma donde éste punto sea claro y preciso, y no prestarse por ningún motivo a graves confusiones, ya que ésto afecta en todo sentido a la letra de cambio.

c) La Literalidad.- Compartiendo la forma de pensar --- del tratadista mexicano Raúl Cervantes Ahumada, observamos que en su libro de Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice que la definición legal expresa "que el derecho incorporado en el título es literal." O sea que el derecho se va a me

dir tanto por su extensión así como por las demás circunstancias, en conclusión, por lo que literalmente se encuentre con signada en el documento.

Para esto, el mismo Cervantes Ahumada nos proporciona un ejemplo que dice: si el aceptante se obligó a pagar en el documento la cantidad de mil pesos en un lugar y fecha determinado, automáticamente queda obligado ante tal circunstancia, aunque él haya querido pagar una cantidad menor. (20)

Por el contrario el maestro Felipe de J. Tena difiere en este sentido, al decir que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, el carácter literal del derecho en él incorporado. (21)

Considero que en este caso, la literalidad es aplicable también en otros documentos y funciona en el título de crédito con el alcance únicamente de una presunción, en este sentido la ley presume que el derecho existe condicionado y medido por el texto que consta en el documento mismo, pero existen casos que la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título o por la ley.

En el caso de la letra de cambio si se dice que su vencimiento va a ser en abonos, nosotros sabemos de antemano que eso no está permitido por la ley y por lo tanto la cláusula respectiva no tendrá ningún valor; y como en este caso la ley es la que prevalece, el documento tendrá un vencimiento a la vista, independientemente de lo que pueda decir.

En conclusión, en cuanto a lo referente a la letra de --

(20) Raúl Cervantes Ahumada.- Obra citada.- Pág. 11

(21) Felipe de J. Tena.- Obra citada.- Pág. 328.

cambio; y respecto a la literalidad opino que las personas -- que en ella intervienen, tendrán que apegarse a lo que se -- estipula en el documento, sin existir ningún cambio o modalidad.

d) La Autonomía.- Esta característica no la dá el documento, ni tampoco la dá el derecho incorporado en el título, lo que en realidad es autónomo es el derecho que cada titu--lar sucesivo, va adquiriendo sobre el título y sobre los de--rechos en él incorporados. Por lo tanto nosotros debemos en--tender como autonomía, el derecho que tiene el titular, como un derecho independiente, puesto que cada persona que adqiere el documento, adquiere derecho propio.

Es muy común que se incurra en el error al decir que -- existen documentos llamados autónomos, como la letra de cambio, cuando lo correcto es lo anteriormente dicho.

A ésto Cervantes Ahumada nos dice que entiende por autonomía, desde el punto de vista activo; y desde el punto de -- vista pasivo, lo siguiente: "Debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito porque dicha obligación, es independiente y diversa--de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento." (22)

En el supuesto caso de que el titular del documento no--sea legítimo y que como consecuencia no tenga ningún derecho para transmitirlo, pero si se presentara otra persona que lo adquiriera de buena fé, automáticamente adquiere un derecho autónomo, independiente al que se lo transmitió.

En lo conducente a la letra de cambio, motivo de nues--

tro estudio, queda claramente definida la posición de autonomía aplicada a nuestro título de crédito.

Ahora bien, expuesto lo anterior nos hemos de referir - concretamente a la letra de cambio y en que momento ésta, va adquiriendo dichos elementos.

En cuanto a la incorporación en relación al documento - que estudiamos, diremos que satisfechos los requisitos de -- ley, surgen los derechos correspondientes a la letra de cambio, quedando totalmente concluído éste elemento en el momento de su aceptación.

En referencia a la legitimación, la letra de cambio --- adopta éste elemento, en el instante de la posesión del título, por parte de cualquier persona que lo obtenga.

La literalidad es otro de los elementos que queda vincu lado a la letra de cambio, atendiendo a lo escrito en ella, - por acuerdo de las partes.

Por último, la autonomía atendiendo a la letra de cam-- bio, es el derecho que cada titular va adquiriendo sobre el documento y sobre los derechos en él incorporados.

CAPITULO III

MODALIDADES DE LA LETRA DE CAMBIO

A).- LETRA DOMICILIADA:

- a).- Concepto
- b).- Clases
- c).- Quienes pueden ser Domiciliatarios
- d).- Posición Jurídica del Domiciliatario

B).- LETRA RECOMENDADA:

- a).- Concepto
- b).- Requisitos
- c).- Quienes pueden ser Recomendatarios
- d).- Posición Jurídica del Recomendatario

A).- LETRA DOMICILIADA

a) Concepto

Antes de entrar directamente en materia, respecto a la letra domiciliada es conveniente decir antes qué es un domicilio; para lo que fué necesario recurrir a nuestro Código Civil vigente y el cual en su título III, artículo 29 al 34 nos ilustra diciendo:

Artículo 29.- "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tienen el principal asiento de sus negocios: y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle."

Artículo 31.- "El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente."

Tomando en consideración la importancia de éstos dos artículos, para el fin que pretendemos en cuanto a la aplicación a la letra de cambio y quedando claramente establecido el significado de domicilio, hablemos entonces de la letra domiciliada y el concepto de ella.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, nos señala (1); "la letra de cambio debe contener el lugar y la época del pago; así mismo debemos entender que la época de pago se determina según la forma de vencimiento de la letra, que puede ser a -

(1) Raúl Cervantes Ahumada.- Obra citada.- Pág. 64.

la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o día fijo." (Artículo 76 fracción V; L. G. de T. y O. de C.)

Ahora bien, nosotros podemos entender por letra domiciliada aquella en la que se designa, como lugar de pago un domicilio distinto al señalado para el librado y que incluso puede ser en plaza distinta de la de éste. Ante tal situación surge la siguiente pregunta: ¿Puede ser su propio domicilio?

Para tratar de esclarecer ésta pregunta es necesario antes que nada recurrir a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 77 párrafo II y 126, -- que a la letra dicen: "Si en la letra se consignan varios lugares para el pago se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados", cabe hacer la -- aclaración que se ha transcrito literalmente el párrafo II -- del artículo 77 de la citada Ley.

El artículo 126 de la misma Ley, en sus párrafos I y II nos dice: "La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al afecto, observándose en su caso lo dispuesto por el artículo 77.

Si la letra no contiene dirección, debe ser presentada para su pago:

I.- En el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante, o del domiciliario, en su caso;

II.- En el domicilio o en la residencia de los recomen-- datarios, si los hubiere."

Como podemos ver, éstos dos artículos, dan preferencia respecto al lugar de la presentación a aquél en que las partes hayan convenido. Pero en el artículo 83 de la Ley, se indican las normas relativas a la letra domiciliada.

El maestro Felipe de J. Tena, nos dice respecto a éste artículo 83 de la Ley, "que confiere al girador la más amplia facultad para situar el pago de la letra en el lugar -- que mejor le plazca; puede ser que coincida con el lugar del domicilio del girado; puede fijarlo en el lugar del domicilio de un tercero, y aun puede señalar el suyo propio. Domiciliatario es esa tercera persona en cuyo domicilio se pagará la letra, y domiciliada se llama la letra que tal designación contiene." (2)

El mismo maestro Felipe de J. Tena nos señala que los tratadistas Lyon-Caen y Renault, ante la indicación anterior, lo siguiente:

1) El girado prevé que no se encontrará en su domicilio en la fecha del vencimiento de la letra, y pide al girador - que indique que el pago se hará en el lugar en que se encontrará aquél en la propia fecha, por ejemplo, en el hotel X - de la Ciudad Y.

2) Cuando el girado vive en el campo, la letra es comunmente pagadera en la ciudad, de ordinario en un banco.

3) Las letras se domicilian principalmente en las oficinas de los banqueros en aquellos países en que los comerciantes tienen la costumbre de depositar sus fondos disponibles-

(2) Felipe de J. Tena.- Obra citada.- Pág. 484.

en un banco, en vez de guardarlos en sus cajas.

4) Las letras giradas sobre lugares de poca importancia se declaran frecuentemente pagaderas en grandes centros, lo que facilita su negociación.

b) Clases

El maestro Rodríguez Rodríguez nos indica, que la doctrina distingue dos clases de domiciliación y son: (3)

1) La Completa.- Que es en la que el nombre del domiciliatario o domiciliario, acompaña a la designación de domicilio.

2) La Incompleta.- Conocida también como simple, es cuando únicamente consta el domicilio y no el nombre del domiciliatario o domiciliario.

En éste caso la letra domiciliada, cuyo pago deberá hacerse, en el domicilio designado; si el girador no ha establecido expresamente, que el pago lo hará el girado, se entenderá que deberá pagar la letra el tercero cuyo domicilio ha sido designado como lugar de pago y quien recibe el nombre de domiciliatario.

Pero podemos observar que el domiciliatario, que cambiamamente no está obligado, realmente viene a ser una figura secundaria; pues paga a nombre y por cuenta del obligado y su obligación se deriva de la relación que existe entre él y el obligado; pero no de la letra.

(3) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Obra citada.- Pág. 328.

c) Quienes pueden ser Domiciliatarios

Con arreglo a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es el girador quien puede señalar para el pago, el domicilio o la residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado o en otro.

Así pues, la persona del domiciliatario dentro del derecho cambiario moderno, gradualmente ha pasado a ser una figura secundaria, que ya no atrae al legislador, pues a él, interesa ahora, la circunstancia de que el pago se realice en el domicilio de un tercero, coincidiendo éste o no, con el domicilio del girado.

El maestro Felipe de J. Tena nos indica lo siguiente: - "Este tercero, llamado en la práctica domiciliatario, debe desempeñar un papel enteramente pasivo, el pago debe hacerse chez lui, non par lui, (en casa de él, no por él); ésta fórmula fué repetida por M. Percerou, presidente del Comité de los Expertos, en la Convención de Ginebra."(4)

Lo anteriormente dicho se desprende del artículo 83, de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al decirnos que: "Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado mismo en el domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá -- que el pago será hecho por éste último, quien en ese caso -- tendrá el carácter de simple domiciliario."

Hipótesis común y ordinaria, es ya, el que la letra no contenga la indicación de que el pago será hecho por el gira

(4) Felipe de J. Tena.- Obra citada.- Pág. 485.

do; en realidad lo que le da al instituto su carácter esencial, no es la designación de la persona del domiciliatario sino la del lugar de su domicilio.

Para confirmar éste concepto nos apoyamos, en el artículo 95 de la multicitada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pues al imponer al aceptante la obligación de expresar en la aceptación el nombre de la persona que debe pagar la letra domiciliada, dispone que "a falta de indicación", el aceptante mismo queda obligado a cubrir aquélla en el lugar designado para el pago.

Por lo tanto, no hace, falta para que surja la figura legal de la domiciliación de la letra de cambio, el elemento personal, ni apareciendo éste, desempeña ninguna función, la que queda reservada unicamente al elemento real y objetivo, al señalamiento del lugar de pago, distinto del lugar del domicilio del girado.

Ahora bien, la ley concede al girador únicamente, la facultad de señalar un lugar de pago en nuestro título de crédito, por la razón obvia, de que una vez creada la letra de cambio, no puede alterarse su estructura, pues perjudica los derechos del tomador. Si éste consintió en poder exigir el pago en el domicilio señalado en el documento, o, a falta de él, en el domicilio del girado, nadie podrá obligarlo a hacerlo en un lugar distinto.

En el caso de que el librado aceptara una letra domiciliada, fuera de su residencia, éste indicará quien hará el pago a su nombre.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez en cuanto a éste punto, se expresa de la manera siguiente: "Si la letra no --

contuviere la indicación de que el pago se hará, por el librado mismo en el domicilio o en la residencia del tercero, designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por éste último, quien en ese caso tendrá el carácter de simple-domiciliatario. También puede el girador señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada." (5)

Finalmente, observamos que el librado en el momento de la aceptación tiene la facultad de señalar un domicilio para el pago del documento.

Es indudable, que lo dicho con anterioridad tiene una gran razón práctica, puesto que con frecuencia muchos comerciantes, para no tener fuertes cantidades de dinero en su domicilio recurren a instituciones bancarias a solicitar el servicio de caja, servicio que consiste a que en un momento dado dichas instituciones tienen la obligación, de hacer efectivos, ante ciertas condiciones, los documentos que presente su cliente o haga presentar al pago.

d) Posición Jurídica del Domiciliatario

Tocante a éste punto de suma importancia, veremos que en el caso de que el domiciliatario haga el pago con fondos propios, habiendo pactado, el anticipo de los mismos, se entiende que realiza una operación mercantil, dependiendo su naturaleza de las relaciones convenidas con la persona en cuyo nombre y por cuya cuenta paga.

Si el librado o girado no tuviera fondos, o si no hubiere pactado su anticipo, su actuación podrá considerarse, como la de un gestor de negocios.

(5) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Obra citada.- Pág. 328.

Estará obligado el tenedor que reciba el pago de un domiciliatario, no únicamente a expedir el recibo del importe del documento, en éste caso la letra de cambio, sino además de la entrega del mismo, constando en el texto del mismo, -- además de la entrega de otro recibo por separado, como garantía para la persona que se le ha satisfecho.

Así bien, es en ésta forma como vemos que dentro del -- análisis, que se realiza en la presente tesis y dentro de -- las variadas modalidades que puede tener una letra de cambio, la letra domiciliada es de importancia por la forma tan práctica que tiene la misma, sobre todo en cuanto a lo que se refiere a seguridad para su cobro por parte del girado y verdadera garantía en el documento.

Pongámonos ahora, en el caso de que la letra no fuera -- cobrada en el domicilio señalado, ésta podrá presentarse para su cobro según lo que estipula el artículo 83, sino existiera ya el domicilio señalado o en su defecto aunque éste -- existiere con apego al mencionado artículo, se le confiere -- al girador la más amplia facultad para señalar el lugar del pago de la letra, aunque puede coincidir con el lugar del domicio del girado, puede señalar el domicilio de un tercero o el suyo propio. Pero si el deudor no se encontrara en ninguno de éstos; apegándonos al artículo 29 del Código Civil -- se le requerirá de pago en el lugar en donde se encuentre.

Si la letra no fuera presentada en el domicilio señalado expresamente en la misma, para su pago, cabe hacer men---ción de que operará la causal de caducidad a que se refiere el artículo 160 en su Fracción I, entendiéndose que la ac---ción cambiaria en vía de regreso caduca, mercantilmente ha--blando; ya que la acción cambiaria directa solo es suscepti-

ble de prescribir y no de caducar.

B).- LETRA RECOMENDADA.

a) Concepto

Nuevamente y guiándome por la acertada observación hecha por el maestro Raúl Cervantes Ahumada, (6) quien respecto a ésta modalidad de la letra de cambio nos dice: "Que en el artículo 84 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite que el girador o cualquier otro obligado en la letra, indique una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación o el pago de la letra, en caso de que el girado se niegue a aceptar o pagar."

b) Requisitos

En realidad el único requisito que exige la ley, es que las personas indicadas tengan su domicilio en el lugar del pago de la letra, o, a falta de designación de lugar, en la misma plaza del domicilio del girado.

c) Quienes pueden ser Recomendatarios

La persona o personas que reciben el nombre de recomendatarios, son aquellas a las que el girador puede indicar en la misma, para que pague o paguen si el girado no lo hace. - (Artículo 84 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Es conveniente hacer notar la diferencia que existe entre el recomendatario y el domiciliatario. Esta diferencia -

(6) Raúl Cervantes Ahumada.- Obra citada.- Pág. 64.

estriba en lo siguiente; el domiciliatario puede ser absolutamente ajeno al pago de la letra, porque ni siquiera haya de serle presentada para su pago, ésta situación ocurre cuando la letra manifiesta que dicho pago lo hará el girador mismo, en el domicilio del tercero, por lo tanto, la persona -- del domiciliatario no cuenta para nada. (Art. 83)

En cuanto al recomendatario, faltando el pago por parte del girado, su papel es tan importante como el de éste; por otra parte la designación del recomendatario, la puede hacer el girador o cualquier otro obligado. Por último, como dijimos al principio de éste inciso es necesario que éste tenga su domicilio en el lugar exacto que señala la letra de cambio, o en su defecto en la misma plaza del domicilio del girado.

d) Posición Jurídica del Recomendatario

Si examinamos la segunda diferencia enunciada, en párrafos anteriores, vemos que de causar perjuicio alguno a los que intervienen en la letra, por el contrario favorece a todos, puesto que el designar a los recomendatarios, es igual que asegurar el pago que es a cargo del obligado directo. En cuanto a la restricción que envuelve tiene como finalidad el evitar que la situación del tenedor se torne más gravosa.

Ahora bien, a nuestro juicio, no es un motivo que satisfaga plenamente en virtud de que si del tomador se trata, es necesario hacer notar que fué por propia voluntad el que --- aceptara la letra en los términos redactados por el girador y en lo referente a los sucesivos adquirentes también la --- aceptaron libremente en la misma forma en que les fué transmitida por su endosante inmediato.

Al respecto, el maestro Felipe de J. Tena nos dice lo siguiente: "Nadie podrá quejarse de ningún tenedor porque su endosante inmediato o cualquier otro haya querido designar -- recomendatarios domiciliados en lugares muy distantes del -- que figura en la letra para el pago, hasta los cuales tendrá que ir para los efectos que expresa el artículo 126." (7)

También podemos enunciar dentro de ésta modalidad de la letra de cambio, a los girados subsidiarios, mismos a los -- que el maestro Raúl Cervantes Ahumada nos hace la siguiente -- indicación: "Son girados subsidiarios, a quienes deberá presentarse la letra por su orden, conforme al girado principal y los recomendatarios anteriores en número, vayan negando la aceptación o el pago." (8)

Ahora bien, quiero hacer notar, que en éste tipo de documento la sanción jurídica que tiene el poseedor del mismo, si no se presentara para su aceptación su recomendado, en -- términos del artículo 92; será que opera la caducidad de la -- acción cambiaria en vías de regreso de conformidad con lo -- dispuesto por el artículo 160 Fracción I de Nuestra Ley General vigente.

Por último, he de señalar que en la práctica ésta modalidad de la letra es desconocida.

(7) Felipe de J. Tena.- Obra citada.- Pág. 487.

(8) Raúl Cervantes Ahumada.- Obra citada.- Pág. 65.

CAPITULO IV

MODALIDADES DE LA LETRA DE CAMBIO

A).- LETRA DOCUMENTADA:

- a).- Concepto
- b).- Requisitos
- c).- Quien puede hacerla
- d).- Posición Jurídica

B).- LETRA DE RESACA:

- a).- Concepto
- b).- Requisitos
- c).- Quien puede hacerla
- d).- Posición Jurídica

C).- LETRA EN BLANCO

D).- PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y COPIAS

E).- SINOPSIS JURISPRUDENCIAL

F).- PROYECTO PARA EL CODIGO DE COMERCIO

A).- LETRA DOCUMENTADA

a) Concepto

A continuación observaremos la modalidad existente, en el documento, materia del presente estudio, bajo el nombre de letra de cambio documentada.

En nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos señala en su artículo 89, respecto a la letra documentada que: "la inserción de las cláusulas, "Documento contra aceptación" o "Documento contra pago", o de las mencionadas sus equivalentes, que son: "D/a" o "D/p", en el texto de una letra de cambio con la que se acompañen documentos representativos de mercancías, obliga al tenedor de la letra, a no entregar los documentos, sino mediante la aceptación o el pago del documento."

b) Requisitos

Para que la letra de cambio, pueda tener la modalidad de letra documentada, debe llevar insertadas las cláusulas "D/a" o "D/p"; así como también deberá ir acompañada de ciertos documentos, los cuales se entregarán, al girado, únicamente -- previa aceptación o pago de la letra de cambio.

Esta modalidad es utilizada para actividades en plazas distintas.

Para éste caso, el maestro Raúl Cervantes Ahumada nos proporciona el siguiente ejemplo: "Un comerciante de México vende a uno de Guadalajara cierta cantidad de mercancía, con

un plazo de tres meses para que se efectúe el pago. Al en---
viar dicha mercancía, el comerciante de la ciudad de México-
girará contra el de Guadalajara, una letra a tres meses vis-
ta, por el importe de la operación, misma que será enviada a
su corresponsal en Guadalajara acompañada de los documentos-
que amparen la mercancía (conocimiento de embarque, póliza -
de seguros, etc.). El comprador, en el momento que acepte la
letra, recogerá los documentos que le permitan retirar la ---
mercancía que le fué enviada." (1)

Es claro en éste ejemplo, ver como se pueden aplicar ---
las dos cláusulas o sus equivalentes antes mencionados. En -
éste caso, la letra contendrá la cláusula "documentos contra
aceptación", o su equivalente "D/a". Pero si se presentara -
el caso de que la operación es realizada al contado, enton---
ces la letra será girada a la vista y llevará impresa la ---
cláusula "documentos contra pago", o su equivalente "D/p".

c) Quien puede hacerla

Consideramos ésta modalidad, como un gran acierto del -
legislador; pero es el caso en la vida práctica, que es uti-
lizada en forma exclusiva por un reducido círculo de comer---
ciantes. Apreciamos que lo anterior es indudablemente por ---
falta de difusión de las personas que tienen conocimiento so
bre la mecánica de la letra de cambio, pues si se le pudiera
dar un uso más práctico, sería de gran utilidad para todos -
los usuarios de éste documento.

Dicha modalidad de letra documentada, debe darse a cono
cer a las personas que realizan actos de comercio; pero en -

(1) Raúl Cervantes Ahumada.- Obra citada.- Pág. 65.

nuestra opinión se debería reglamentar con mayor amplitud -- con la finalidad de que se entendiera y estipulara con más claridad a que documentos se les debe anotar el equivalente "D/p" o su cláusula "documentos contra pago", así como el lugar preciso donde debe ir dicha anotación, pues éste tendría como fin evitar confusiones que podrían ser aprovechadas por personas que actuaran de mala fé y quisieran engañar al beneficiario del documento, que desde luego ignorante de dicha modalidad de la letra documentada, recibieran una de ellas o varias y las mismas no se desprendieran de operaciones en las que se tenían que acompañar documentos en el momento del pago.

Otra de las modificaciones para las letras documentadas, es de que se debería estipular también, que en las letras de cambio creadas en serie y derivadas de una operación de compra venta, podrían traer ésta modalidad, la última letra de la serie, lo que prácticamente podría ser la factura.

Por lo que se refiere a ésta modalidad, solo nos hemos referido a "documentos contra pago" y hemos omitido casi totalmente la mención "documentos contra aceptación"; y el motivo es, que consideramos que ésta última estipulación de la letra de cambio, no tiene uso práctico en la actualidad y -- junto con el girador y las letras giradas para aceptación deben desaparecer o modificarse en nuestro documento en estudio, a lo que nos hemos referido ya con anticipación.

d) Posición Jurídica

En el caso en cuestión, si el comerciante al que le fué enviada la mercancía no la aceptara, lógico es de suponer -- que dicha mercancía no le será entregada, lo mismo sucederá--

en el caso de que no pagara. Pero se presenta una tercera interrogante en la que nos preguntamos ¿qué pasa si un tercero entrega la mercancía sin aceptación o sin pago?. Claramente podemos ver que ésta persona ante tal situación será responsable civil o penalmente de éste hecho, pero no será responsable mercantilmente.

A manera de ilustración hemos de decir que las letras - documentadas son utilizadas en transacciones de tipo internacional o nacional, pero siempre y cuando que sean de plaza a plaza; y por lo general son enviadas por medio de bancos, -- que intervienen en operaciones de comercio exterior o nacional. Pero la verdad es que su campo de acción sería más amplio si ésta modalidad se usara también en una misma plaza, - desde luego si ésta fuera sujeta a una nueva reglamentación - para que pueda tener una utilidad más real.

B).- LETRA DE RESACA

a) Concepto

Son diversas las opiniones sobre la utilidad práctica -- de éste documento. Así bien, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 157 a la letra nos dice:- "El último tenedor de una letra debidamente protestada, así como el obligado en vía de regreso que la haya pagado, pue-- den cobrar lo que por ella deban los demás signatarios:

I.- Cargándoles o pidiéndoles que les abonen en cuenta, - con el importe de la misma, el de los intereses y gastos legítimos; o bien:

II.- Girando a su cargo y a la vista, en favor de sí mismos o de un tercero, por el valor de la letra aumentando con los intereses y gastos legítimos.

En ambos casos el aviso o letra de cambio correspondientes deberán ir acompañados de la letra original de cambio, - con la anotación de recibo respectiva, del testimonio o copia autorizada del acta de su protesto, y de la cuenta de intereses y gastos, incluyendo, en su caso, el precio del recambio."

Resumiendo éste artículo podemos decir que el tenedor - podrá cobrar el importe de cualquiera de los obligados, cargándoles y pidiéndoles que le abonen en cuenta, la totalidad que en el ejercicio de la acción cambiaria pudo cobrarse; -- así también podrá girar contra el que quiera de los obligados, una nueva letra a la vista, por el importe de la letra que no fué atendida incluyendo los intereses y gastos legítimos. A lo anteriormente dicho, es a lo que la doctrina, le ha dado el nombre de letra de resaca, puesto que sus movimientos cambiarios tienen semejanza con el movimiento de las olas del mar.

Para López de Goicoechea la palabra "resaca", se explica claramente pues se le llama de éste modo, porque el tenedor de la primera letra de cambio tuvo que "resacar" otra letra de cambio, es decir volver a sacar en vista de el impago de la anterior letra. (2)

b) Requisitos

(2) Francisco López de Goicoechea.- Obra citada.- Pág. 162.

La letra de resaca es un título cuya eficacia procesal, es muy limitada en razón de que siempre tendrá que ir acompañada de la letra original o primitiva, así como también de la cuenta de gastos y de los comprobantes respectivos.

Se ha dicho que la letra de resaca es un título de eficacia procesal limitada, en virtud de que el obligado aunque él no haya aceptado la letra de resaca, está obligado hacer el pago de ella, por la razón de que la obligación no deriva de la letra de resaca, sino de la suscripción de la letra -- primitiva.

c) Quien puede hacerla

La letra de cambio en su modalidad de letra de resaca, puede ser utilizada por cualquier usuario de la misma; para lo que el maestro Felipe de J. Tena, acorde con lo expuesto por el maestro Raúl Cervantes Ahumada, dice lo siguiente: -- "Que hay dos caminos a seguir en cuanto al presente documento en su modalidad de letra de resaca; el primer medio consiste en que se gire a cargo del responsable elegido a la -- orden de sí mismo o de otro y a la vista, una nueva letra -- por el importe de la primera con el aumento respectivo de -- los accesorios. En ésta forma el tenedor, cobrará en forma -- inmediata su crédito mediante la negociación de la misma, -- operación que ya no se podría llevar a cabo con el antiguo -- título. Esta nueva letra debe ser a la vista, pues se trata de una obligación ya vencida, por lo que ya no tendría expli -- cación cualquier término para el pago."

"El segundo medio consiste en el uso de la cuenta cor--- riente, si se trata de comerciantes que entre sí la llevan, -- los que anotarán en ella las partidas de abono y de cargo ---

que a cada cual correspondan, de acuerdo con su aviso respectivo. Aquí el obligado indirecto quien hará el pago de la nueva letra, tiene derecho a su entrega y a la prueba de la falta de pago de parte del obligado principal, toda vez que sin tales documentos no podrá ejercitar a su turno los derechos que le asisten contra sus garantes ni adquirir la seguridad de que no volverá a ser molestado, forzoso será que con la nueva letra o con el aviso expresados acompañe el pagador la letra original de cambio con su anotación de recibo y el testimonio o copia autorizados del acta de protesto; -- así como también se deberá anexar la cuenta de intereses y gastos incluyendo en su caso el precio de recambio." (3)

En realidad éstos dos medios planteados por el maestro Tena tienen como finalidad el evitar una demanda judicial, - que sería muy larga y dispendiosa, en el caso de que el último tenedor de una letra debidamente protestada, así como --- cualquier obligado en vía de regreso que la haya cubierto -- con la excepción del aceptante puesto que la letra no puede tener derechos contra nadie, de no ser el de pagarla y recogerla; puede entablar su demanda judicial contra cualquiera de los obligados anteriores. Por lo tanto ambos medios son - rápidos, no costosos para hacer efectivos sus derechos.

d) Posición Jurídica

Con lo anteriormente dicho, hemos de suponer que si el girador de la nueva letra de cambio, a pesar de estar consciente de la responsabilidad que tiene para pagar el documento no lo hace, surge la pregunta ¿podrá el girador tener alguna acción cambiaria en contra de él,? ¿de dónde podrá sur-

(3) Felipe de J. Tena.- Obra citada.- Pág. 530.

gir esa acción intentada contra él?. Indudablemente que no -- podrá surgir de la letra original, en virtud de que no se -- trata de hacerla efectiva, como tampoco la acción, por consi-- guiente no puede basarse en ella. De la nueva letra, tampoco por la razón de que la resaca, por sí misma no le otorga al-- tenedor acción cambiaria contra el girado que no ha aceptado la letra.

En la forma en que se plantea tal situación, puede de-- cirse que no existe forma alguna de poderla combatir. Pero-- sin embargo en virtud de que la nueva letra de cambio debe -- de ir siempre acompañada de la original, puesto que sin ella no tiene ningún valor novatorio, así como del protesto, es -- de esta manera como el tenedor de la resaca, puede pretender en la vía cambiaria, que se le pague lo estipulado en el do-- cumento así como también los gastos e intereses ocasionados-- por el regreso.

Dice el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Que para-- evitar las arbitrariedades, en el cobro de los gastos e inte-- reses, en éste tipo de documento, la ley lo establece al dis-- poner que se calculará tomando por base los tipos corrientes el día del protesto o del pago en la plaza donde éste se hi-- zo o debía hacerse." (Artículo 158) (4)

Como conclusión diremos como el maestro Cervantes Ahuma-- da, "en la práctica, la institución es desconocida". (5)

Además de que ésta institución es desconocida, en nues-- tra opinión, consideramos que aquel que no paga la letra ---

(4) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Obra citada.- Pág. 342.

(5) Raúl Cervantes Ahumada.- Obra citada.- Pág. 80.

menos pagará o aceptará una segunda letra, a la cual se le denomina de resaca. Así mismo sabemos que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previendo ésta situación sanciona en forma debida, a todos aquellos deudores morosos; asegurando, también el cobro de los gastos e intereses. Por lo tanto, por encontrarse en desuso ésta modalidad de la letra de cambio, debe desaparecer.

C).- LETRA EN BLANCO

Muchas han sido las polémicas que han surgido en torno a la circulación de una letra a la que le hagan falta elementos esenciales, y que recibiría el nombre de letra en blanco, y que pueda ser sometida al procedimiento de cancelación en el caso de que ésta fuera extraviada, o bien, robada.

Ante éste problema, el maestro Cervantes Ahumada nos dice: "La condición única para la cancelación, será que la letra sea identificable." (6)

Para poder esclarecer un poco ésta interrogante, hemos de hacer uso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual en sus artículos 14 y 15, a la letra nos dicen:

Art. 14.- "Los documentos y los actos a que éste título se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará-

(6) Raúl Cervantes Ahumada.- "El Descuento Bancario y otros ensayos".- México, 1947.- Pág. 73. (Obra citada por el mismo autor, Pág. 40)

la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto."

Art. 15.- "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago."

Por lo que respecta a éste último artículo, cabe en ella la posibilidad de la existencia y circulación de la letra en blanco, y por ende, el documento corre los mismos riesgos -- que los títulos completos. Además si existe la obligación -- cambiaria en la letra de cambio en blanco, para que pueda -- llevarse a cabo su ejercicio, es necesario únicamente que el documento sea llenado; también porque las mismas normas que la ley ha establecido para los títulos perfectos, son aplicables a la obligación consignada en un título en blanco. (7)

Al respecto dice López de Goicoechea lo siguiente: "Es muy frecuente el uso de la letra en blanco. La jurisprudencia de todos los países se ha producido en los casos que se han presentado muy uniformemente; y, ... en el sentido de que "los requisitos formales de las letras de cambio no son necesarios en el momento de la expedición." (8)

La afirmación expuesta por éste autor, viene a reafirmar lo expuesto tanto por el artículo 15 de la Ley General, -- como lo sostenido por Cervantes Ahumada. Ahora bien, consideramos de suma importancia, conocer la opinión del tratadista

(7) Raúl Cervantes Ahumada.- Obra citada.- Pág. 40.

(8) Francisco López de Goicoechea.- Obra citada.- Pág. 125.

Felipe de J. Tena, quien al respecto nos dice:

"La resistencia que ha encontrado la letra de cambio en blanco para circular como la letra completa, proviene sin duda de que a muchos les parece contradictorio que un título, esencialmente formalista pueda existir sin alguno o algunos de los requisitos que, por ser esenciales, constituyen toda su substancia. Pero es que no tienen en cuenta que una cosa es la forma y otro el momento en que ésta debe ser observada. No se dice que pueda existir la letra de cambio sin los requisitos cambiarios; se dice únicamente que la época en que tales requisitos deben ser mencionados en el título es indiferente para su validez formal, si éste se presenta completo al tiempo de reclamarse su aceptación o su pago." (9)

Por lo tanto, nos sigue diciendo Tena que la letra de cambio en blanco, es una letra embrión, puesto que en tal condición puede sustituir aun por todo el período de la circulación del título, más ello no impedirá que éste adquiera su total plenitud de letra de cambio al completarse en el momento de reclamarse su pago.

Ahora bien, por lo antes expuesto podemos afirmar, ante tal evidencia que para que pueda llevarse a cabo la circulación de éste documento, el mínimo que se le puede exigir es una firma cambiaria utilizable, que en tal caso sería la de una persona capaz de producir obligación jurídica cambiaria a su cargo. Como consecuencia de esto, podemos agregar que no es necesario entonces, que el documento lleve el nombre del beneficiario, pues ésta omisión no le quitará la calidad de título en blanco, por lo que incurren en un error todos aquellos que sostienen que el omitir el nombre del beneficiario, hace de la letra de cambio en blanco, en estudio, un tí

(9) Felipe de J. Tena.- Obra citada.- Pág. 435.

tulo al portador. Sin embargo, el derecho no podrá prescindir de la firma del emitente del título, no por el hecho de que ésta sea más importante que el primer requisito que nos señala el artículo 76 de la Ley; sino porque la esencia real de éste requisito, no se deriva únicamente de la voluntad -- del legislador, sino que deriva de razones que están por encima de la voluntad de aquel, es así que no podemos imaginar nos una letra de cambio sin la firma del girador o de la persona que la suscriba a su ruego o en su nombre.

A pesar de que la letra en blanco, adquiere su carácter de letra de cambio hasta ser completada, y por lo tanto, no puede generar derechos y obligaciones cambiarias, no por eso dejará de tener efectos jurídicos; por la razón de que con la firma del girador nace en forma automática la obligación de pagarla, una vez que ésta es llenada con todos sus requisitos legales.

El que se llegue a emitir una letra en blanco, se está suponiendo que tanto el girador como el tomador, han convenido en la manera y términos en que el segundo ha de llenar la letra.

Naturalmente, éstos acuerdos deben ser observados por el que ha participado en ellos, el deudor, puede, por lo migmo, frente al acreedor originario, invocar aquellos y pagarla deuda cambiaria dentro de los límites fijados por dichas convenciones.

Es también necesario, hacer notar, que aquel que adquiere la cambial en blanco, queda necesariamente sujeto a los convenios relativos a la operación de llenarla. Aún en relación con él, el deudor puede recurrir a los acuerdos tenidos

y con base en ellos pagar conforme a las condiciones conveni
das, aun cuando la cambial se haya completado en forma diver
sa.

"Ahora, en cuanto al que adquiere la cambial ya llena, -
como no tiene conocimiento de ningún acuerdo, por consecuen-
cia, dichos convenios no le son oponibles y el deudor puede,
con relación a él, liquidar el adeudo conforme a lo estipula
do en el título; aun cuando éste se haya llenado en forma di
versa de lo convenido con el acreedor originario; pero si el
que adquirió el título lo hizo de mala fé o incurriendo en -
culpa grave, conociendo o debiendo conocer que se ha llenado
sin sujetarse a lo convenido; en éste caso la violación de -
los acuerdos puede oponerse aun al tercer adquirente del Tí-
tulo." (10)

En cuanto a éste interesante problema el docto jurista-
Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice: "Plantea éste problema
una cuestión de interés que está resuelto en el Derecho mexi-
cano, por dos clases de preceptos: unos suplen la voluntad -
de los que intervienen en la omisión de la letra de cambio,-
estableciendo normas supletorias en el caso de omisión de --
ciertos requisitos, como ocurre respecto del lugar en que de
be pagarse (Art. 77) o de la fórmula de giro (Art. 79, párra-
fo final). Otros se refieren a la posible subsanación de la-
omisión de menciones y requisitos que pueden ser satisfechos
por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de-
la presentación del título para su aceptación o para su pa--
go." (11)

(10) Francisco López de Goicoechea.- Obra citada.- Pág. 126.

(11) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Obra citada.- Pág. 305.

A juicio del maestro López de Goicoechea, se hace necesario cumplir con los requisitos formales del documento, --- cuando el tomador de una letra de cambio en blanco, la presenta para la aceptación, o para el cobro. (12)

El problema realmente surge cuando el aceptante estampa su firma y no llena los requisitos formales de la letra. Esta institución no tiene un asiento determinado y perfecto en la legislación mexicana; es en verdad que ésta cuestión se ha estado resolviendo conforme a las necesidades, usos y --- prácticas de los comerciantes. A pesar de ésto, los tribunales le han proporcionado cierta cabida a ésta modalidad de --- la letra de cambio, puesto que en numerosas resoluciones, -- han declarado que los requisitos formales de las letras de --- cambio no son necesarios en el momento de la expedición, sino en el momento de la presentación para el pago.

Teniendo en cuenta que la cambial en blanco es una letra imperfecta, misma que carece del nombre del tomador y de la fecha, ésta imperfección quedará resuelta en el instante mismo que esos requisitos sean llenados y el documento se -- presente al que ha de pagarlo, con todos los elementos formales necesarios.

Estas afirmaciones nos dan confianza, en cuanto a las --- opiniones que hemos exteriorizado, en el sentido de que la --- letra de cambio, puede circular aun haciendole falta algunos de los requisitos, los cuales hemos mencionado con anteriori --- dad y que éstos pueden ser llenados por el tenedor legítimo --- del documento, hasta momentos antes de su presentación para --- su cobro.

(12) Francisco López de Goicoechea.- Obra citada.- Pág. 127

El que se emita un documento en blanco, considero que no afecta la validez del negocio jurídico que le dió origen, lo considero, como válido y expreso mi discrepancia en contra de los que consideran a la letra en blanco, como en embrión o nula.

D).- PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y COPIAS

En el momento de que la letra de cambio comenzó a ser un título circulante, los comerciantes de la época creyeron en la necesidad, de que tanto el tomador como algunos de los tenedores sucesivos, tuvieran del girador uno o más ejemplares del documento.

La razón primordial era por si se llegara a perder el original en el caso de que éste tuviera que ser llevado a una plaza distante, lugar donde el girado tenía su domicilio, y, además por si tardara éste en retornar podía impedirle al tenedor que pudiera aprovechar alguna oportunidad para negociar el documento.

Lo anterior se debió por la razón de que los caminos eran inseguros y las comunicaciones muy tardadas.

Por lo ya expuesto, caemos en la cuenta de que la expedición de duplicados en la actualidad es algo fuera de uso ya que los medios de comunicación son rápidos y seguros hoy en día; por lo tanto, es algo que se presta para atentar contra la circulación legítima de la letra de cambio, y, como consecuencia debe desaparecer de los códigos o en su defecto, que en el nuevo proyecto para el Código de Comercio, se le dé una utilidad más práctica.

El tratadista Felipe de J. Tena, nos dice al respecto - lo siguiente: "Una sola es la letra, porque una sola es la - obligación contraída por sus signatarios. Los diversos títulos entre sí son perfectamente fungibles, como reproducciones de la misma letra, exactamente del mismo tenor, sin más-diferencia que la relativa al número ordinal que les corresponde. De donde se infiere que pagando uno de ellos, quedan-pagados todos; que, aceptando, uno, se estiman aceptados los demás, y que, protestado uno por falta de aceptación o de pago, queda abierta la vía para ejercitar la acción de regreso valiéndose el acreedor de cualquier otro ejemplar." (13)

Pero supongamos el caso de que se rompiera la igualdad - en el texto de los duplicados, ¿qué consecuencia tendría? -- Automáticamente se rompería la unidad jurídica de la que hablamos en párrafos anteriores y por consecuencia, los ejemplares que existan serán letras de cambio distintas que darán nacimiento, al menos para terceros de buena fé, obligaciones totalmente independientes.

Así también el doctor Raúl Cervantes Ahumada, dice: --- "que el problema de la pluralidad de ejemplares y copias, se debe a que no contienen expresiones como éstas, "sírvasse usted mandar pagar por ésta única letra de cambio", "por ésta-primera letra de cambio, no habiéndolo hecho por una segunda o tercera", etc. Esto se ocasiona porque, cuando la letra no contenga la cláusula "única", el tenedor tendrá derecho a -- que se le expidan varios ejemplares." (14)

(13) Felipe de J. Tena.- Obra citada.- Pág. 507.

(14) Raúl Cervantes Ahumada.- Obra citada.- Pág. 81.

Y es así como el mismo doctor Cervantes Ahumada, continúa diciéndonos; "Si se trata del tomador, éste derecho lo ejercerá frente al girador y si se trata de un ulterior tenedor, éste podrá exigir del designatario que lo antecede y así sucesivamente, siguiendo la cadena de regreso, hasta llegar al girador. Todos los signatarios estamparán su firma sobre los diversos ejemplares, los que serán numerados "primera", "segunda", "tercera" y así sucesivamente. Sino se numeran, cada ejemplar se considerará como una letra distinta e independiente." (15)

En nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 117; podemos corroborar, lo dicho por el docto mexicano Cervantes Ahumada. No así el artículo 118 de la misma Ley, nos plantea la situación de que si el girado estampa su aceptación en dos o más ejemplares, automáticamente queda obligado por cada uno de ellos.

Lo dicho por el mencionado artículo 118 de la Ley, es como resultado, de que la aceptación no puede figurar sino en un solo ejemplar. Pero realmente lo que se trata de saber es la razón, de porque la ley vulnera aquí el principio de la uniformidad, no permitiéndola aceptación sino en un solo duplicado. Consideramos que la razón, como dice Tena, "es para proteger la buena fé del adquirente del título." (16)

O sea que si a una persona se le enseña un ejemplar, para que éste vea el negocio que se le propone, supone que dicho ejemplar está revestido de la aceptación del girado, se presupondrá el aceptante del ejemplar, que dicho girado, no aceptó ni aceptará ningún otro, para no exponerse a sufrir -

(15) Raúl Cervantes Ahumada.- Obra citada.- Pág. 81.

(16) Felipe de J. Tena.- Obra citada.- Pág. 507.

las molestias de varios protestos y demandas, y, por lo tanto no existe el peligro de que otro endosatario se anticipa cobrando otro ejemplar igualmente aceptado. Pero si no fuera así, y resultara defraudado por la inepta actitud del girado lo justo es que éste pague el documento a todos los tenedores que se le presenten con su aceptación.

En cuanto al artículo 119 de la multicitada Ley, nos -- pone ante la interesante presencia de un hipótesis, muy rela cionada con la institución en estudio. En el caso, de que el tenedor de una letra remitiese a uno de sus corresponsales - un ejemplar que obre en su poder, con la intención de que lo presente al girado para su aceptación, previa mención en los otros documentos, el nombre y domicilio de dicho correspon-- sal. Este tiene la obligación no solo de presentarlo en su - oportunidad, sino protestarlo, en su caso; y si vencida la - obligación que fué aceptada, no se presenta a pedirle el --- ejemplar quien tenga derecho a él, ésto es, el legítimo tene dor del otro u otros, lo presentará al cobro y lo protestará en su caso. Si éste recibe el pago debe depositarlo en una - institución de crédito o en una casa de comercio. Así mismo, también tiene la obligación de hacer entrega del ejemplar -- que se le mandó para su aceptación y en su caso, las actas - de protesto, al tenedor legítimo de otro ejemplar, en el que se indique también, el nombre y domicilio del corresponsal - citado.

En el caso de que el corresponsal al que hemos estado - haciendo alusión, se niegue hacer la entrega; para que el te nedor legítimo pueda ejercitar sus acciones tendrá que levan tar dos protestos, uno que será contra el corresponsal, ha-- ciendo notar la omisión de la entrega, y el segundo protesto será contra el girado por falta de aceptación.

Presentada la hipótesis, surge la pregunta, ¿presume el citado artículo, que el corresponsal dejó de cumplir la obligación que le impone el artículo 119? Ante tal pregunta el maestro Felipe de J. Tena nos dice, "La presunción no sería jurídica. Lo correcto habría sido subordinar el caso de incumplimiento de aquella obligación, la necesidad de elevar dicho protesto." (17)

El mismo tratadista nos comenta el artículo 120 del --- cual nos dice que tales protestos deben levantarse "dentro de los términos que la ley establece." No hemos podido encontrar en toda ella los términos en que debe hacerse el protesto por la omisión de entrega del ejemplar. Pensamos que serán los mismos a que está sujeto el protesto por falta de aceptación, pero como la materia de uno y otro es completamente diversa la ley debió decirlo.

Motivos análogos a los que determinaron la aparición de la pluralidad de ejemplares, hicieron nacer la institución de las copias.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos señala con claridad en su artículo 122, el que el tenedor de una letra de cambio tenga el derecho de hacer copias de la misma, pero con la condición de que se reproduzcan en forma exacta al original, y que deben contener la indicación hasta adonde termina lo copiado.

Se observa que la copia lo es únicamente en parte. Reproduce el contenido íntegro de la letra, pero también comprende menciones y firmas originales, todas las que siguen -

(17) Felipe de J. Tena.- Obra citada.- Pág. 508.

a las palabras "hasta aquí la copia" u otro equivalente.

En el supuesto caso que se omitan esas palabras, en la letra, para el endosatario de buena fé que la adquiriera valdrá como letra de cambio, con la consigna para el adquirente que ésta carecerá de toda acción contra los signatarios cuya firma fué copiada.

Por lo que podemos observar ésto nos pone ante la presencia de firmas falsas, como es sabido éstas no ejercen ninguna influencia sobre la validez de las auténticas. Desde éste punto de vista no existe diferencia práctica entre éste caso y el caso normal en que aparece la mención indicada, -- tanto en uno como en otro el tenedor de la letra no tiene acción sino contra las firmas autógrafas.

En relación con lo que acabamos de decir, el artículo - 123 de la Ley, lo corrobora, mismo que transcribimos textualmente: "Las suscripciones autógrafas del aceptante, de los endosantes y de los avalistas, hechas en la copia, obligan a los signatarios como si las mismas constaran en el original."

Esto es que el tenedor de la copia, aunque ignore quien tiene el original o no pueda procurárselo, puede ir ante el girado pidiendo su aceptación o, en su caso, el pago de la copia y, no obteniéndolos, levantar el protesto y proceder en la vía de regreso contra los signatarios originales de la copia. (18)

Una vez que se ha analizado ésta institución, desde las causas que le dieron origen, y una vez analizados los artícu

(18) Felipe de J. Tena.- Obra citada.- Pág. 511.

los correspondientes a la misma, apoyándonos en los claros y precisos conceptos de los tratadistas aludidos; he de externar mi opinión al respecto. Es de primordial importancia el que se modifique la Ley, en el sentido de que debe desaparecer ésta institución fuera de uso, tal como sucede y ya se puede observar en el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, mismo al que nos referiremos más adelante.

Máxime aun que ésta multicitada institución de pluralidad de ejemplares y copias, como ya lo hemos dicho al principio de éste inciso, es totalmente inoperante en la actualidad, en virtud de que los medios de comunicación de la época son sumamente rápidos y sobre todo ofrecen un máximo de seguridad.

E).- SINOPSIS JURISPRUDENCIAL

Es de fundamental importancia ver las diferentes ponencias y tesis de nuestros tratadistas, por lo que es necesario recurrir a nuestra Jurisprudencia de la Suprema Corte, - en la que hemos de observar, lo que se encuentra más íntimamente ligado con el título en estudio.

TESIS RELACIONADAS

A continuación transcribiremos algunas tesis:

a) Requisitos de legitimidad de las letras de cambio a cargo del girador.-

Los requisitos esenciales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que puedan considerarse como títulos crediticios los documentos que originan obli

gaciones por su naturaleza literal y autónoma, no quedan a la estimación personal de los interesados. El tipo de cambial a que se refiere el artículo 82 de la Ley General mencionada es de carácter excepcional, y por ello la norma legal que contiene debe ser observada estrictamente. Su contenido es claro, y así según lo previene, es legítimo girar una letra de cambio que debe pagar el mismo girador, si la letra se emite para ser liquidada en plaza o lugar diverso. Por lo que el documento fundatorio de la demanda evidentemente no tiene la naturaleza jurídica de una cambial, si siendo la misma persona girador y aceptante, se señaló como lugar de pago el mismo en que fué emitida la letra. (19)

En cuanto a ésta tesis estamos totalmente de acuerdo, en virtud de que las personas interesadas deben observar lo estipulado por el artículo arriba citado, pues sino lo hicieran, su documento dejaría de tener la naturaleza jurídica de una cambial, por lo que no podrían señalar como lugar de pago el mismo en que fué creado el título de crédito.

b) Firma ilegible del girador en la letra de cambio.-

Si en una letra de cambio aparece la firma del girador, aun cuando sea ilegible, está satisfecho el requisito de la fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque la ley no exige que la firma-

(19) Quinta Epoca: Tomo CXXIX.- Pág. 258. A. D. 5802/55.- Miguel Trejo Trejo.- 5 votos.-

Sexta Epoca: Cuarta Parte.- Vol. XXXVII.- Pág. 69. A. D. 404/60.- José Raymundo Guizar Navarrete.- Mayoría de 4-votos.

sea legible, ni que se haga constar el nombre del girador.--
(20)

Como dejamos asentado en el capítulo II de la presente tesis, hemos de insistir nuevamente en cuanto a ésta fracción VII, del artículo 76 de la ya citada Ley General, que es uno de los requisitos menos esenciales, por ser impráctico y carecer de toda significación en el documento, puesto que ésta exigencia puede ser llenada por cualquier persona con un simple garabato. Razón por la cual, hacemos nuevamente incapié, en el sentido de que en el Proyecto para el Código de Comercio, sea suprimida y modificada ésta fracción.

c) Incondicionalidad de la letra de cambio.-

La orden incondicional de pagar una suma determinada -- de dinero, que como requisito esencial de la letra de cambio, establece la fracción III del artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no significa que deba emplearse forzosamente la palabra incondicional, pero sí que --

(20) Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. VII, Pág. 229. A. D. 4034/57.- Miguel Herrera.----

Unanimidad de 4 votos.

Vol. VIII, Pág. 153. A. D. 3368/58.- Primitivo García -

Robles.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVII, Pág. 218. A. D. 3033/59.- Alfonso Flores --

Gasca.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVII, Pág. 81. A. D. 7402/57.- Rafael Narváez.--

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLI, Pág. 120. A. D. 3029/59.- Angel Ochoa Juárez.

5 votos.

la orden se emite sin sujeción a condición alguna. (21)

En cuanto a éste tercer requisito del citado artículo - 76 de la Ley, hemos hablado en forma por demás amplia, en el capítulo II de éste trabajo en su inciso referente a los requisitos de la letra de cambio, pues al igual que algunos -- tratadistas lo considero como la parte esencial del documento en cuestión.

d) Alteraciones de las cantidades en las letras de cambio.

Si notoriamente está alterado el importe de la letra de cambio escrito en cifras, alteración que consiste en que sobre la cantidad primitiva se rescribió otra, al parecer mayor que la original, y aunque ésta nueva y la cantidad expresada con las palabras coincidan, las consecuencias son que - si la cifra primitiva se transformó en otra diferente, y al parecer mayor, esa alteración o falsificación del documento, cambia uno de los elementos esenciales y el más importante - sin duda, de la obligación contraída por el aceptante, y la nueva debe estimarse como si no hubiese existido nunca porque no fué cubierta con la firma del obligado; por tanto, si

(21) Quinta Epoca:

Tomo CXXI, Pág. 1269.- Palacios José María.- 5 votos.

Tomo CXXVI, Pág. 761.- José Nevarez Romero.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LVI, Pág. 76. A. D. 2787/60.- Emilia Pedregal González.- 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 208. A. D. 1370/61.- Imelda S. de Sánchez.- 5 votos.

Vol. LXXI, Pág. 50. A. D. 455/61.- Fausto Zertuche Cárdenas.- Unanimidad de 4 votos.

se aumentó la cantidad no debe responder el demandado ni aun con la cantidad primitiva ya que la excepción equivale a la inexistencia de la letra. Lo anterior se apoya en la opinión del tratadista Bonelli en el sentido de que si el título tiene huellas visibales de alteración, correcciones, raspaduras o añadiduras, resulta sospechoso y toca al poseedor demostrar que fueron anteriores a la suscripción de la persona a quien demanda; al contrario de cuando el título es formalmente impecable, porque entonces el acreedor no debe rendir ninguna prueba, pues lo ampara la presunción de regularidad del documento; si el suscriptor opone la excepción y prueba la alteración, incumbe entonces al actor probar lo contrario,-- por aplicación del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (22)

En cuanto a ésta tésis, estamos acordes; pues ésta medida tomada por nuestra ley es sin lugar a duda una garantía - para la obligación contraída por el aceptante, en el sentido de que éste se vería obligado a pagar cantidades superiores a las que en la realidad debiera, por las alteraciones hechas por tenedores de mala fé.

e) Letra de cambio en Blanco.-

El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé y permite la emisión de títulos de crédito en los que hayan quedado sin llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, los cuales podrán ser satisfechos, antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, por quien en su oportunidad debió anotarlos, lo cual permite concluir que basta la suscripción

(22) Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LX, Pág. 117. A. D. --- 1332/60.- Francisco Rayas Sánchez.- 5 votos.

de una letra de cambio para que tenga existencia, aun cuando falte por llenar el o los datos relativos a fecha de emisión su valor, vencimiento, nombre del beneficiario, los cuales - pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo, de acuerdo - con lo convenido al emitirse el título, sin que por ello incurra en alteración de la letra, porque ésto acontece cuando existe el texto y después se altera, pero no cuando se llenan partes que intencionalmente quedaron en blanco, En caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas con el -- emisor y consigne datos indebidos, faltará a la buena fé, a la confianza que en él se depositó y será responsable de los daños y perjuicios que se causen, pero no se configurará la situación de alteración a que se refiere el artículo 80., -- fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de - Crédito. (23)

Esto viene a confirmar lo que con insistencia dijimos - en el capítulo II de ésta tesis, al afirmar que el que se -- emita un documento en blanco, no afecta la validez del negocio jurídico que le dió origen, pues los requisitos que quedaron en blanco por acuerdo de la partes, pueden ser llena--

(23) Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. III, Pág. 144. A. D. 3778/56.- Jorge Negrete Moreno, Suc.- 5 votos.

Vol. XLVII, Pág. 46. A. D. 889/59.- Agustín Saldaña.--- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 118. A. D. 5496/60.- Amparo Oliva R.- Una nidad de 4 votos.

Vol. LXII, Pág. 127. A. D. 953/61.- Salomón Acosta Baylón.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXII, Pág. 128. A. D. 7083/60.- Willi Juergensen.- 5 votos.

dos momentos antes de su presentación y así cumplir con lo establecido por la Ley. Por lo tanto, hago incapié en que algunos de los requisitos señalados en el artículo 76 de la -- Ley, deben ser suprimidos o modificados de acuerdo con la -- realidad actual.

F).- PROYECTO PARA EL CODIGO DE COMERCIO

Consideramos de gran interés hablar, acerca de la reforma o creación de una nueva Ley de Títulos de Crédito, en la cual, se modifique a la letra de cambio, por las razones expuestas a lo largo de ésta tesis.

Existe actualmente en nuestro país un proyecto de Código de Comercio, que cuya intención es la de sustituir al que fué promulgado en el año de 1887, así mismo, éste nuevo Código intenta incorporar las leyes inherentes al comercio; y -- que por la anacronía del viejo Código de Comercio, han emigrado o surgido como preceptos autónomos.

Por lo tanto, éste nuevo Código de Comercio incluye en su articulado, un capítulo especial que nos habla de los títulos de crédito.

Respecto al tema tratado en éste trabajo, el proyecto de Código de Comercio, no nos aporta nada nuevo, ni revolucionario, ya que la letra de cambio sigue conservando su actual estructura, concebida hace varios siglos.

Este proyecto de Código de Comercio, contiene un capítulo con disposiciones generales para todos los documentos. Se inicia éste proyecto de Código de Comercio, definiendo al tí

tulo de crédito y del cual nos dice: "el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se -- consigna". Por lo que hace a la letra de cambio, vuelve a repetir las disposiciones, citadas en el capítulo referente a las disposiciones generales, así como las ya inherentes a la letra de cambio.

Nuevamente éste proyecto, nos repite todos y cada uno - de los principios generales de la Ley General de Títulos y - Operaciones de Crédito, principios en los que caben la existencia de letras domiciliadas, con pluralidad de copias, así como letras de resaca (art. 558), etc., por lo tanto sigue - considerando a la letra con tres personas, como son, el girado, girador y beneficiario; así pues éste citado proyecto de Código de Comercio, no concibe a la letra de cambio tal y como existe en la realidad en que vivimos.

CAPITULO V

MODALIDADES DE LA LETRA DE CAMBIO EN EL DERECHO INTERNACIONES

A).- EXPOSICION DE MOTIVOS

B).- Anteproyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina: Informe preparado para la-INTAL, por el Maestro Raúl Cervantes Ahumada

C).- Consideraciones sobre el anteproyecto de Ley -- Uniforme Centroamericana de Títulos-Valores y -- sobre la posibilidad y conveniencia de dictar -- una Ley Uniforme Latino-Americana sobre Títulos --Valores

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

A).- EXPOSICION DE MOTIVOS

Tambien en Latino América se han hecho estudios concienzudos sobre los títulos de crédito y el fin que se persigues la unificación de las legislaciones de la zona Latino Americana. El estudio que se considera más importante, y del --cual tenemos conocimiento es el que elaboró el Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), mismo que en el año de 1965 solicitó la valiosa colaboración del maestro --- Raúl Cervantes Ahumada, para que llevara a cabo la elabora--ción de un proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores, que--pudiera ser utilizado en toda la América Latina. (1)

El docto jurista mexicano, elaboró dicho proyecto, el --que a su vez lo presentó al Instituto para la Integración de América Latina, quien más tarde lo puso a consideración en --el congreso celebrado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, en el año de 1966.

A éste importante congreso, se dieron cita los más cognotados jurista de América Latina, siendo todos ellos espe--cialistas en la materia en estudio, quienes pusieron a discu--ción el proyecto presentado por el maestro Raúl Cervantes --Ahumada. En dicho proyecto se hicieron algunas reformas y --posteriormente se procedió a la elaboración del proyecto de--finitivo, para que a su vez el Instituto para la Integración de América Latina, lo pusiera a la consideración de los go--biernos Latino Americanos, por conducto del Parlamento Lati--no Americano.

(1) Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina (INTAL).- Diagramación, Silvio Baldessari.- Argen--tina, 1967.

Como el mismo proyecto lo indica, el trabajo que elaboraron los Congresistas de Argentina, incluyó las experiencias de las convenciones de Ginebra, celebradas en los años de 1930 y 1931, así como las experiencias obtenidas en los países Latino Americanos que tuvieron intervención.

El proyecto definitivo de Ley Uniforme de Títulos-Valores, somete a los títulos de crédito a un tratamiento general en el que incluye todas las características que le son inherentes, para que a continuación se estableciera un estudio particular de cada uno de ellos; y por último marca los procedimientos de tipo cambiario.

Del título primero no se pretendió definir a los títulos de crédito, pues de la tradicional descripción vivanteana se tomaron los elementos normativos esenciales a fin de establecer el carácter de necesario que tienen esos documentos para el ejercicio de los derechos que en ellos se incorporan; derechos que se consideran literales y autónomos.

Se establecieron los requisitos generales que debe contener un título-valor, de manera que la costumbre de diversos países encontraran un cauce de armonía. El negocio que produce la incorporación del Derecho al Título es considerado, de acuerdo con la misma autorizada doctrina, como un negocio bilateral que debe ser abstracto, independiente, por tanto de la voluntad, sobre la consideración que ésta debe tener en los títulos causales.

Tanto las obligaciones como los derechos incorporados en un título-valor son concebidos como autónomos, o sea, independientes unos de otros, de tal manera que las causas sin validez de algunos de ellos no podrán afectar la validez de-

los otros.

La obligación cambiaria derivará siempre de una firma, o de un sustituto legal de ella, puesto en condiciones cambiarias sobre la cosa título-valor.

Los suscriptores no se consideran obligados solidariamente, sino en el caso de que sean signatarios del mismo acto, para quien suscriba un acto independiente su obligación será autónoma, o sea independiente y eventual, distintas de todas las demás obligaciones incorporadas al título.

En cuanto a la forma de circulación, se mantiene la tradicional distinción entre títulos nominativos, o sea aquellos que necesitan el endoso, la entrega del título para su transmisión y la inscripción en el registro del creador de éste; títulos a la orden, los transmisibles por endoso o la entrega del título y títulos al portador que se transmitieran por la simple tradición del documento.

Por lo expuesto con anterioridad, podemos constatar que este planteamiento general, empieza definiendo a los títulos de crédito, para después explicar las características generales que le sirven a todos los documentos; y podemos señalar como ejemplo de ello, al artículo 30., del mencionado proyecto, mismo que a continuación vamos a transcribir:

Artículo 30.- "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, tanto los tipificados por la ley como los consagrados por los usos, deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del título-valor de que se trate;
- II.- La fecha y lugar de su creación;

III.- El derecho que en el título se incorpore;

IV.- El lugar y la fecha del ejercicio de tal derecho;

V.- La firma de quien lo crea.

La firma podrá substituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña mecánicamente-impuesto.

Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, se tendrá como tal el domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igual derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento".

Esta innovación que nos presenta el multicitado proyecto, lo consideramos como un verdadero acierto, pues nunca ha bía sido tratado de tal forma el problema de los títulos de crédito de la manera que se plantea aquí. Hubo un inicio parecido en México, con el proyecto de Código de Comercio, pero que nunca llegó a realizarse tal como lo trata el proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina; - en el texto de la ley Uniforme de Ginebra, tampoco se trata en esta forma.

En cuanto al título segundo, este proyecto de ley para América Latina, trata cada uno de los títulos de crédito en particular y al reglamentarse las distintas clases de títulos-valores, destaca en un lugar prominente la letra de cambio, por el reconocimiento a su gran labor desde su existencia misma.

Como una de las innovaciones de este proyecto, observamos que el nombre del beneficiario no es exigible, por lo -- tanto se admite la letra de cambio al portador, así como los vencimientos sucesivos, muy usuales en América Latina.

Otras de las innovaciones observadas en el proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, dentro de su Título Segundo, en lo concerniente a la letra de cambio; es la desaparición de la pluralidad de ejemplares, de las copias, de los domiciliatarios, de los recomendatarios, de interventores y letra de resaca. Todo ésto se debió a la inoperancia de los mismos.

Se observa también la reglamentación del protesto, el cual se utilizará únicamente cuando el creador de la letra de cambio o algún tenedor lo hagan obligatorio por inserción de la cláusula "con protesto" en el anverso de la letra.

También nos hace la indicación, que cuando el protesto sea obligatorio mantendrá su carácter de acuerdo al auténtico realizado con intervención del federatario público; la tradicional proyección del que se incluye cláusula de intereses en la letra de cambio aparece abolida en el proyecto.

A pesar de éstas innovaciones, y de la desaparición de modalidades arcaicas y fuera de uso, que en el documento en estudio nada tienen que hacer, éste proyecto de Ley, sigue conservando a la letra de cambio con sus tres personas, aunque se puede observar un adelanto al aceptar letras al portador, no rompe por completo con la categoría y el contenido histórico del mismo.

El Título Tercero del citado proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, se dedica al procedimiento que se debe seguir para ejercitar las acciones cambiarias en caso de que un documento no se ha pagado por el que debería hacerlo. Como el multicitado proyecto lo indica, de lo que se trata es de incorporar todas las disposiciones ne-

cesarias y comunes en América Latina, para obtener el cobro de los Títulos-Valor.

B).- ANTEPROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES PARA --
AMERICA LATINA

Como lo hemos dicho con anterioridad, éste anteproyecto fué preparado por el maestro Raúl Cervantes Ahumada para el Instituto para la Integración de América Latina (INTAL); y cuyo fin era hacer un proyecto ágil y sobre todo como el título de éste anteproyecto lo dice, era crear una uniformidad para todos los países Latinoamericanos, que estuviese acorde a la época y a las necesidades actuales.

Como lo manifestamos al principio del presente capítulo, fué sometido dicho anteproyecto a ciertas modificaciones hecho lo anterior se procedió a la elaboración del proyecto-definitivo, el cual fué sometido a la consideración de los gobiernos Latinoamericanos por conducto de su Parlamento.

A continuación nos hemos de referir al anteproyecto citado. Lo que a la presente tesis concierne como también lo hemos dicho ya, se encuentra comprendido dentro del Título Segundo, referente a la letra de cambio.

Así mismo el maestro Cervantes Ahumada, hace ciertas consideraciones sobre el anteproyecto de Ley Uniforme Centroamericana de títulos-valores y sobre la posibilidad y conveniencia de que se pudiera dictar una ley uniforme para todos los países de América Latina sobre títulos-valores.

El exámen del anteproyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos-Valores, plantea dos problemas de índole ge-

neral. El primero es respecto a la posibilidad y conveniencia de dictar una ley general de Títulos-Valores y el segundo es la posibilidad y conveniencia de establecer una legislación uniforme sobre dicha materia.

En cuanto al primer problema, éste es esencialmente de técnica legislativa, por lo que sería conveniente observar - en la redacción de una ley, determinados criterios abonados por la experiencia, que se refieran a la sistematización y agrupación de sus preceptos. Lo más importante de una legislación reside en la bondad y justicia de las soluciones que consagra más que por su percepción técnica.

Realmente el primer escollo que se pone en cuanto a la materia que nos interesa, es la dificultad de establecer sobre bases firmes e indiscutibles el concepto esencial de "título-valor".

Es evidente que la definición dada en el artículo 1^o del anteproyecto, nos señala que "Los títulos-valores son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna", por su misma fuerza preceptiva suministra una tipología de documento y por ende una tipología de la realidad social.

Nos continúa diciendo el anteproyecto, que ante lo expresado por el artículo 1^o, nos situamos ante la alternativa de aplicar estrictamente el concepto vivanteano, el cual corresponde al anteproyecto e incluimos en la disciplina legal a todos los documentos que presenten la característica debida para el ejercicio de los derechos expresados en ellos salvo las excepciones explícitamente establecidas por la ley o bien analizamos los caracteres de cada tipo de documento -

para establecer si son o no son susceptibles de ser incluidos en la disciplina legal, aun a riesgo de que su exclusión o inclusión no coordine con la definición contenida en el artículo 1^o.

Si nos apegamos a la definición dada por el artículo 1^o las acciones de las sociedades anónimas son títulos-valores por ser documentos necesarios para el ejercicio de los derechos expresados en ellos. Pero vemos que el anteproyecto omite hacer ninguna referencia a ellas, significa ésto que no obstante la definición de dicho artículo, éstas acciones quedan excluidas de la disciplina general de los títulos-valores lo cual se agrava si se piensa que una gran mayoría de la doctrina admite dentro del amplio genus de los títulos-valores o títulos de crédito una especie de títulos de participación entre las que incluye las acciones de las sociedades anónimas; en tanto que otras voces igualmente autorizadas se oponen a tal inclusión. Debemos recordar que dentro del campo legislativo la concepción Anglo-Americana de los instrumentos negociables no se ha permitido la inclusión de dichas acciones en la categoría de tales documentos.

Lo anteriormente dicho no tiene como fin de adoptar una posición negativa, sino que tiende simplemente a llamar la atención sobre la necesidad de proceder con cautela y extremar los cuidados a tratar de precisar la noción de los documentos que deben quedar sometidos a la disciplina legal, para evitar que por la vía de interpretaciones divergentes, se ajuste al loable propósito que inspira el anteproyecto.

En síntesis, lo que se pretende es establecer un ordenamiento general de los títulos-valores y con algunos retoques puede servir de base para una ley general sobre la materia;-

aun cuando se prescindiera de la eventualidad de que ella puede llegar a ser adoptada como Ley Uniforme Latinoamericana.

C).- POSIBILIDAD Y CONVENIENCIA DE DICTAR UNA LEY UNIFORME - LATINOAMERICANA SOBRE TITULOS-VALORES

Una vez más recurriendo a la ayuda del Proyecto de Ley-Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, trataremos de estampar lo más importante a nuestro juicio sobre este -- punto.

Problema distinto al anterior es éste y debe de ser enfocado sobre la base de otras consideraciones; factor esencial para lograr la unificación es la proximidad de las circunstancias jurídicas y sociales de los países que intentan unificar su legislación.

En otros términos, es preciso que los países en cuestion: ---

- a) Estén regidos ya por leyes de inspiración análoga, - de modo que su unificación no choque con la conciencia jurídica vigente en cada uno de ellos.
- b) Tengan un ambiente social y económico que planteé -- problemas análogos, de manera que puedan ser resueltos con criterios uniformes.

Claro está que las dificultades mayores surgirán de parte de aquellos países cuyas realidades sociales y económicas y cuyas legislaciones se encuentren mas alejadas de los criterios que inspiran los preceptos de la Ley Uniforme.

Ahora bien, la unificación para ser real debe concernir al derecho y no al texto legislativo, debe de ser realizada desde un punto de vista funcional y no formal, siendo por -- ello preferible, precisamente el interés de la unificación, -- existente en los diversos derechos de instituciones funcionales desde el punto de vista análogas, aunque estructuralmente distintas; y no en instituciones estructuralmente análogas pero funcionalmente distintas.

A éste respecto observamos por ejemplo, que el anteproyecto legisla sobre la factura cambiaria, en consideración a los antecedentes brasileños y argentinos, quizá sin advertir que en nuestro país la ley sobre facturas conformadas, no pasa de ser un cuerpo legal muerto, que no ha encontrado resonancia en nuestro mundo de los negocios.

Creemos que antes de adoptar una legislación uniforme, -- debe crearse un clima espiritual adecuado para su recepción.

Por lo consiguiente, consideramos más factible el procedimiento consistente, en que cada país vaya sancionando a medida que su realidad jurídica, social y económica lo permita, una ley general sobre títulos-valores, sin aspirar todavía a la adopción de una Ley Uniforme por la vía de las convenciones internacionales, como se hizo en la ciudad de Ginebra.

Una vez que sea lograda la uniformidad de conciencia jurídica y probada en cada país, la posibilidad de resolver -- los problemas sobre la base de leyes idénticas, como consecuencia de ésto la unificación se presentará como algo natural y necesario de esa uniformidad.

En resumen podemos afirmar que éste proyecto de Ley, es un verdadero adelanto y reafirma lo que se ha venido proponiendo, en el sentido de que debe reformarse la letra de cambio, en cuanto a que ésta debe actualizarse, sin que por --- ello el documento tenga que perder su nombre histórico, su - autonomía, su legitimación y su literalidad, como lo hace el proyecto de Ley, pero con la idea de obtener de él un título ágil y que cuyo fin sea servir de acuerdo con la realidad, - tal y para lo que fué creado.

CONCLUSIONES

Atentos a todo lo que hemos visto y expuesto, a través de los cinco capítulos precedentes, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Hemos observado, como desde tiempos muy remotos se usaba ya la letra de cambio, en un sentido arcaico, - pues la finalidad que ésta tuvo fué resolver los problemas existentes en la edad media, además de que proporcionaba un máximo de seguridad para la transportación de fuertes sumas de dinero, en virtud de que tanto la comunicación como los medios de transporte eran pésimos e inseguros.

SEGUNDA.- Con el transcurso del tiempo, los tratadistas viendo la enorme seguridad que proporcionaba el documento, - comienzan a pensar como darle una mayor utilidad, surgiendo así una serie de reglamentaciones.

TERCERA.- Dichas reglamentaciones tuvieron como fin, el que la letra de cambio fuera funcional conforme a sus necesidades. Pero por desgracia el título en cuestión, sigue conservando sus añejas características, aun en la época en que vivimos.

CUARTA.- Como resultado de lo anterior, es un documento que no encaja en la época moderna con sus requisitos tradicionales.

QUINTA.- La letra de cambio conserva todavía a las tres personas clásicas que son, el librador, el librado y el beneficiario. Pero en la actualidad hemos podido observar que éste documento puede utilizar únicamente dos personas, aunque en esto contravenga a la ley.

SEXTA.- Los requisitos modernos que debería tener la letra de cambio, no están reglamentados ni legislados, por lo que sería conveniente que se introdujeran las reformas e innovaciones de éste documento.

SEPTIMA.- Por lo que hemos expuesto en éste trabajo, -- dentro de todas las modalidades de la letra de cambio, creemos que ésta puede circular aun faltándole elementos considerados como esenciales.

OCTAVA.- Consideramos de trascendental importancia, la existencia de un nuevo derecho cambiario, en el que la letra de cambio sea moderna y acorde a las necesidades actuales.

NOVENA.- A pesar de los múltiples estudios y proyectos que se han efectuado sobre la letra de cambio, con el fin de reformarla, ninguno ha tenido el alcance tan profundo y serio como el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, expuesto por el Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), por la razón de que actualiza y reforma los antiguos requisitos del título en estudio, -- la letra de cambio.

BIBLIOGRAFIA

"Títulos y Operaciones de Crédito".- Raúl Cervantes Ahumada.- Sexta Edición.- Editorial Herrero, S. A.- México 1969.

"La Letra de Cambio".- Francisco López de Goicoechea.- Tercera Edición.- Editorial-Porrúa, S. A.- México 1972.

"Derecho Mercantil Mexicano".- Felipe de J. Tena.- Quinta Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1967.

"Derecho Mercantil".- Joaquín Rodríguez - Rodríguez.- Tomo I.- Novena Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1971.

"La Letra de Cambio".- Edmundo Vásquez -- Martínez.- Primera Edición.- Guatemala, - Guatemala 1969.

"La Letra de Cambio".- José Crusells Inglés.- Editorial Crusells.- Primera Edición.- Barcelona, España.

"Prácticas Comerciales y Documentación".- Ignacio Carrillo Zalce.- Editorial Banca y Comercio, S. A.- Cuarta Edición.- México 1963.

"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia".- Joaquín Escriche.- París-1851.

"Derecho Mercantil".- Arturo Puente y F.- y Octavio Calvo Marroquín.- Novena Edición.- Editorial Banca y Comercio, S. A.- México 1969.

"Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina".- (INTAL).- Diagramación, Silvio Baldessari.- Argentina-1957.

"Jurisprudencia de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación".- De los fallos -- pronunciados en los años de 1917 a 1965.- Cuarta Parte.- Tercera Sala.- México 1965

"Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".- Décima Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S. A.-México 1972.

"Código de Comercio y Leyes Complementarias".- Vigésima Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1972.

"Código Civil para el Distrito y Territorios Federales".- Trigésima Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México -- 1972.

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO PRIMERO	
EVOLUCION HISTORICA DE LA LETRA DE CAMBIO	
Antecedentes de la Letra de Cambio.....	1
Evolución de la Letra de Cambio.....	3
La Letra de Cambio en la actualidad.....	6
CAPITULO SEGUNDO	
GENERALIDADES SOBRE LA LETRA DE CAMBIO	
Conceptos.....	10
Requisitos.....	13
Elementos Personales.....	20
La Letra de Cambio como Título de Crédito.....	24
CAPITULO TERCERO	
MODALIDADES DE LA LETRA DE CAMBIO	
Letra Domiciliada:	
Concepto.....	31
Clases.....	34
Quienes pueden ser domiciliatarios.....	35
Posición Jurídica del domiciliatario.....	37
Letra Recomendada:	
Concepto.....	39
Requisitos.....	39
Quienes pueden ser recomendatarios.....	39
Posición Jurídica del recomendatario.....	40

CAPITULO CUARTO	Pág.
MODALIDADES DE LA LETRA DE CAMBIO	
Letra Documentada:	
Concepto.....	42
Requisitos.....	42
Quien puede hacerla.....	43
Posición Jurídica.....	44
Letra de Resaca:	
Concepto.....	45
Requisitos.....	46
Quien puede hacerla.....	47
Posición Jurídica.....	48
Letra en Blanco.....	50
Pluralidad de Ejemplares y Copias.....	56
Sinopsis Jurisprudencial.....	62
Proyecto para el Código de Comercio.....	68
CAPITULO QUINTO	
MODALIDADES DE LA LETRA DE CAMBIO EN EL DERECHO- INTERNACIONES	
Exposición de Motivos.....	70
Anteproyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores- para América Latina.....	75
Posibilidad y Conveniencia de dictar una Ley Uni forme Latinoamericana sobre Títulos-Valores.....	78
Conclusiones.....	81